



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 10 de octubre de 1988

NUM. 44

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra. (Pág. 6.)

SERIE F:

Preguntas:

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos extremos relacionados con el coste real de la asistencia sanitaria a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en las modalidades de uso general y uso especial, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. José Javier Viñes Rueda. (Pág. 33.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Nombramiento definitivo como funcionarios de Técnicos de Auditoría de la Cámara de Comptos de Navarra. (Pág. 35.)

SERIE I:

Actividad Parlamentaria:

- Reuniones celebradas en el mes de septiembre de 1988. (Pág. 36.)
- Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de septiembre de 1988. (Pág. 37.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio

En sesión celebrada el día 4 de octubre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 22 de septiembre de 1988, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.

2.º Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 5 de octubre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio

Como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, algunos términos municipales de la Comunidad Foral sufrieron daños y pérdidas en diversos sectores de la actividad económica, particularmente en el sector agrícola, que hacen necesaria la adopción de medidas

conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

El Estado, mediante Real Decreto-Ley 5/1988, de 29 de julio, adoptó determinadas medidas urgentes encaminadas a la misma finalidad, señalando en la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto siguiente como zona catastrófica el territorio de los siguientes municipios de la Comunidad Foral de Navarra: Andosilla, Azagra, Cascante, Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrián, Tafalla y Tudela.

Entre las medidas contenidas en el citado Real Decreto-Ley figuran algunas de carácter fiscal que establecen exenciones respecto a las Contribuciones municipales, o bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, o prórrogas en el plazo para las declaraciones y liquidaciones tributarias, estableciéndose respecto a dichas medidas fiscales una salvedad en cuanto a su ámbito de aplicación al señalarse en la Disposición Adicional Segunda que «En los territorios de régimen foral las instituciones competentes acordarán, en su caso, los beneficios fiscales correspondientes a los tributos concertados o convenidos, en los términos y con el alcance establecido en las normas que regulan sus respectivos sistemas fiscales específicos».

Es, pues, en el ámbito fiscal donde se hace ineludible la adopción por la Comunidad Foral de Navarra de distintas medidas conducentes a paliar los daños sufridos por las personas o entidades afectadas por las tormentas y lluvias torrenciales, si no se quiere que el ciudadano navarro se encuentre en peor situación que el de régimen común.

Esta Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas por Contribución Territorial Urbana, Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria, y Contribución sobre las Actividades Diversas, correspondientes al año 1988 y con referencia a los municipios que la propia Ley Foral señala.

Se establece, además, una prórroga hasta el 30 de noviembre respecto al cumplimiento de distintas obligaciones tributarias para con la Hacienda

Pública de Navarra, y se declaran inhábiles a efectos administrativos los días 19 a 29 de julio en los términos municipales afectados, así como otras medidas conducentes a minorar los efectos de las tormentas y lluvias torrenciales.

Asimismo, y directamente encaminadas a las distintas Administraciones afectadas, se contienen determinadas medidas que tienden a facilitar la contratación y financiación de las obras, servicios, y suministros, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de bienes, que hubieren resultado perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas.

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en favor de las personas y entidades afectadas por las recientes tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, que han producido diversos daños en los términos municipales de la Comunidad Foral señalados en el artículo siguiente.

Artículo 2.º A los efectos previstos en esta Ley Foral se consideran incluidos los municipios de Andosilla, Azagra, Cascante, Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrián, Tafalla y Tudela.

Artículo 3.º Se declaran inhábiles, a efectos administrativos, los días 19 a 29 de julio, ambos inclusive, en los términos municipales a los que se refiere el artículo anterior.

Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos en cada caso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas en dichos días inhábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales.

Artículo 4.º 1. Se concede exención de las cuotas de la Contribución Territorial Urbana, Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria y Contribución sobre Actividades Diversas correspondientes al año 1988, que afecten a explotaciones agrarias, fincas urbanas, establecimientos industriales y mercantiles, y locales de trabajo de profesionales, dañados como consecuencia directa de las lluvias torrenciales y tormentas, y situados en los municipios a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley Foral. Esta exención comprenderá la de los arbitrios y recargos legalmente autorizados sobre los tributos citados.

2. Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior, hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio de 1988, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos, como consecuencia

de lo dispuesto en este artículo, será subvencionada con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989.

Artículo 5.º El plazo de ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Hacienda Pública de Navarra, que se encuentren en período voluntario y cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 19 de julio y el 30 de noviembre de 1988, se proroga hasta esta última fecha. Igualmente, quedan en suspenso hasta el 30 de noviembre de 1988 los procedimientos de recaudación en vía de apremio.

Asimismo, el período de presentación y de ingreso de declaraciones-liquidaciones practicadas por el propio sujeto pasivo, y demás declaraciones que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones formales, cuyo plazo hábil finalizase entre el 19 de julio y el 30 de noviembre de 1988, queda prorrogado hasta esta última fecha.

El ámbito de aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo comprende a los sujetos pasivos y retenedores a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley Foral que, en el momento de producirse los daños, tenían el domicilio fiscal o, en su caso, el domicilio de la actividad en alguno de los términos municipales señalados en el artículo 2.º, por toda clase de tributos.

Artículo 6.º A los efectos previstos en los artículos 42.2, 75.2 y 94.2 de la Ley Foral 13/1986 de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y artículo 575.4 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de reconocida urgencia, los de reparación de infraestructuras y equipamientos de las Entidades Locales afectadas, cualquiera que sea su cuantía. Igual consideración tendrán las obras de reposición de bienes perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas, siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 200 millones de pesetas.

Artículo 7.º Los créditos concedidos por el Banco de Crédito Local a las Entidades Locales afectadas, y destinados a la financiación de obras de reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de bienes, motivadas por las lluvias torrenciales y tormentas, no se computarán a los efectos previstos en el artículo 33 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y concordantes de su Reglamento, y en la Disposición Adicional Primera.1.o) de la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Memoria del Proyecto de Ley Foral por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio

Con motivo de las tormentas y lluvias torrenciales producidas en el pasado mes de julio, distintos términos municipales de la Comunidad Foral de Navarra sufrieron daños y pérdidas en los diversos sectores de la actividad económica, particularmente en el sector agrícola, que hacen necesaria la adopción de distintas medidas conducentes a subvenir y paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

Directamente a ese fin se encaminan las medidas urgentes adoptadas por el Real Decreto-Ley 5/1988, de 29 de julio, y Ordenes Ministeriales de 22 y 23 de agosto de los Ministerios de Interior; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administraciones Públicas; y Trabajo y Seguridad Social. En particular, la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto viene a señalar como zona catastrófica el territorio de los siguientes municipios de la Comunidad Foral de Navarra: Andosilla, Azagra, Cascante, Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrián, Tafalla y Tudela.

El citado Real Decreto-Ley establece un elenco de medidas de apoyo entre las que destacan por su importancia las siguientes:

— Indemnización de los daños causados por inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras en producciones agrarias aseguradas por el Seguro Agrario Combinado.

— Moratoria para los créditos concedidos por las Instituciones de Créditos oficiales a las personas damnificadas.

— Exención en el pago de las cuotas por jornadas teóricas y reales de la Seguridad Social Agraria correspondiente al ejercicio de 1988.

— Subvenciones para la reparación de los daños causados a los servicios e instalaciones de las Entidades Locales.

Junto a las medidas citadas se contienen otras de carácter fiscal que establecen exenciones respecto a las Contribuciones municipales, o bonifica-

ciones en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, o prórrogas en el plazo para las declaraciones y liquidaciones tributarias, estableciéndose respecto a dichas medidas fiscales una salvedad en cuanto a su ámbito de aplicación la Disposición Adicional Segunda en: «En los territorios de régimen foral las instituciones competentes acordarán, en su caso, los beneficios fiscales correspondientes a los tributos concertados o convenidos, en los términos y con el alcance establecido en las normas que regulan sus respectivos sistemas fiscales específicos».

Es pues en el ámbito fiscal donde se hace ineludible la adopción por la Comunidad Foral de Navarra de distintas medidas conducentes a paliar los daños sufridos por las personas o entidades afectadas por las tormentas y lluvias torrenciales, si no se quiere que el ciudadano navarro se encuentre en peor situación que el de régimen común.

En esa medida, y con amparo en las competencias reconocidas en los arts. 45.3 y 46.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el presente proyecto de Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas por Contribución Territorial Urbana, Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria, y Contribución sobre las Actividades Diversas, correspondientes al año 1988 y con referencia a los municipios que la propia Ley Foral señala. Y todo ello con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra al objeto de no perjudicar a las haciendas municipales con la disminución de ingresos que comporta la exención que se concede.

Se establece además una prórroga hasta el 30 de noviembre respecto al cumplimiento de distintas obligaciones tributarias para con la Hacienda Pública de Navarra, y se declaran inhábiles a efectos administrativos los días 19 a 29 de julio en los términos municipales afectados, como otras medidas conducentes a minorar los efectos de las tormentas y lluvias torrenciales.

Asimismo, y directamente encaminadas a las distintas Administraciones afectadas, se contienen distintas medidas que tienden a facilitar la contratación y financiación de las obras, servicios, adquisiciones o suministros, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de bienes, que hubieran resultado perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas.

En otro orden de cosas debe señalarse que en la elaboración del Proyecto de Ley Foral se ha tenido presente el precedente legislativo que nos viene dado por la Ley Foral 34/1983, de 20 de octubre, sobre ayudas a los afectados por las inundaciones, y que el rango formal de ley viene exigido, en primer lugar, por el art. 1 de la Norma sobre Reforma de

las Haciendas Locales de Navarra de 8 de junio de 1981, y, en segundo lugar, en cuanto que las medidas que se adoptan vienen a incidir sobre disposiciones de tal rango legal.

Por último, y en lo que respecta a la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley Foral, es nece-

sario que la misma se lleve a cabo a través del procedimiento de lectura única atendiendo a su singular naturaleza, so pena de que las medidas que en el mismo se establecen carezcan de la mínima virtualidad práctica.

Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra

En sesión celebrada el día 4 de octubre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 22 de septiembre de 1988, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Disponer que el proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.—Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía y Hacienda.

Tercero.—Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 29 de septiembre de 1988, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 5 de octubre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra

La actividad presupuestaria y financiera de la Hacienda Pública de Navarra fue regulada por vez primera de un modo sistemático mediante la Norma Presupuestaria, aprobada por el Parlamento de Navarra el 28 de diciembre de 1979.

Durante el tiempo transcurrido desde aquella fecha se ha puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una nueva regulación de esta materia con el doble fin, por una parte, de actualizar el marco jurídico en el que ha de desenvolverse la Hacienda Pública de Navarra, y, por otro, de colmar las evidentes lagunas que la Norma Presupuestaria presenta en su contenido, como lo demuestra el hecho de que las sucesivas Leyes

Forales de Presupuestos han incluido disposiciones de esta naturaleza, con objeto de salvar la insuficiencia normativa a que se ha hecho referencia.

La necesidad de este nuevo marco jurídico ha sido sentida por los distintos órganos que tienen relación con los aspectos presupuestarios y financieros: Parlamento, Gobierno, Cámara de Comptos y órganos gestores de la Administración.

Con objeto de dar respuesta a las anteriores exigencias se ha elaborado esta Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dándose al mismo tiempo cumplimiento a la previsión contenida en la Disposición Adicional Vigésimoquinta de la Ley Foral 3/1988 de 12 de mayo.

La Ley Foral comprende un total de 123 artículos, distribuidos en ocho Títulos, y contiene, además, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge los principios generales básicos de la Hacienda Pública de Navarra, delimitándose el aspecto subjetivo de la misma, con inclusión de los organismos autónomos, entes públicos y sociedades públicas. Asimismo se distribuyen las competencias que en esta materia han de ser ejercidas por el Gobierno, el Consejero de Economía y Hacienda y los Consejeros de los demás Departamentos.

El Título Primero se dedica a la regulación del régimen de la Hacienda Pública de Navarra, tanto en lo que respecta a los derechos, como en lo que se refiere a sus obligaciones. En el Capítulo I, se enumeran los distintos derechos o recursos económicos, estableciéndose la posibilidad de fraccionamiento o aplazamiento de los mismos. Al mismo tiempo se establece la indisponibilidad de los citados derechos o recursos fuera de los supuestos legalmente establecidos, por lo que no cabe su enajenación, gravamen, arrendamiento ni el sometimiento de los mismos a transacción o arbitraje. También quedan recogidos en este Capítulo, aquellos aspectos más significativos de las naturales prerrogativas que en esta materia ostenta la Hacienda Pública. El Capítulo II regula las obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra, otorgando a ésta un tratamiento similar al de los particulares, sin perjuicio de mantener ciertas especificidades, como por ejemplo, la inembargabilidad de sus bienes y derechos.

El Título Segundo recoge las disposiciones aplicables a los Presupuestos Generales de Navarra. Inicialmente se detallan los clásicos principios generales de universalidad, unidad, anualidad y presupuesto bruto, para a continuación regular los

aspectos referentes a los gastos, con especial detenimiento en el principio de especialidad presupuestaria, plurianualidad de gastos y modificaciones presupuestarias.

A continuación se definen las fases de ejecución de los Presupuestos y se determina la competencia de los distintos órganos en la materia. Por último quedan recogidos en este Capítulo aquellos aspectos específicamente aplicables a los organismos autónomos de carácter mercantil y a las sociedades públicas.

En el Título Tercero se integran las materias referidas tanto al endeudamiento como a los avales por entender que el primero tiene carácter de débito directo y los segundos de débito indirecto.

En lo relativo al endeudamiento la regulación pretende darle un contenido realista que, sin olvidar el tratamiento jurídico de la Deuda Pública tradicional, dé cabida a otras figuras más acordes con las necesidades actuales.

Por lo que se refiere a la regulación de los avales debe destacarse su novedad respecto de la Norma Presupuestaria que carece de cualquier referencia a esta materia. Se ha tratado de que la concesión de estas garantías se efectúe solamente cuando se cumplan una serie de condiciones básicas que hagan razonable el riesgo que se asume con su otorgamiento.

El Título Cuarto dedicado a la Tesorería representa también una novedad respecto de la Norma Presupuestaria que no dedica contenido específico alguno a esta materia.

El principio de unidad de caja como requisito previo y condicionante de la disciplina presupuestaria inspira el contenido de esta regulación, todo ello sin perjuicio de que se multipliquen las vías de acceso de los ingresos y de realización de los pagos mediante su instrumentación a través de las entidades financieras, quienes actuarán en esta materia por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra y bajo su control.

Las funciones que se encomiendan a la Tesorería configuran a ésta como órgano central de gestión y control de la actividad financiera, ya que quedan sometidos todos los depósitos y sus variaciones al régimen de intervención y contabilidad pública.

El Título Quinto contiene las disposiciones reguladoras del control de las actuaciones de las que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico. Se ha tratado de que esta actividad se realice de un modo más ágil que en la actualidad, a la vez que más completo, puesto que si bien se permite que, en ciertos casos, la función interventora se realice mediante muestreos, se extiende, por otro lado, a nuevos ámbitos el control financiero mediante procedimientos de auditoría.

El Título Sexto somete al régimen de contabilidad pública a la Administración de la Comunidad Foral, así como a los organismos, entes y empresas públicas de ella dependientes. Se pretende de este modo registrar ordenadamente las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, de modo que en todo momento se tenga un conocimiento preciso de la situación económica y financiera de la Hacienda Pública.

Se definen las cuentas de los distintos entes institucionales que integran las «Cuentas Generales de Navarra» y se especifican aquellos documentos o estados financieros en que las mismas han de desarrollarse.

El Título Séptimo recoge los supuestos en los que se producen infracciones de las disposiciones contenidas en esta Ley Foral y que derivan en la exigencia de responsabilidades tanto de autoridades como de funcionarios o empleados de cualquier orden, todo ello con independencia de la eventual responsabilidad penal o disciplinaria que pudiera corresponder.

Como consecuencia especialmente significativa de la comisión de tales infracciones, se establece la obligación de proceder a indemnizar a la Hacienda Pública de Navarra de los daños y perjuicios ocasionados. Se regulan, asimismo, aquellos aspectos procedimentales básicos, estableciéndose que el correspondiente expediente administrativo habrá de tramitarse con audiencia del interesado, quien a fin de contar con mayores garantías podrá estar asistido de Letrado.

TITULO PRELIMINAR.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Hacienda Pública de Navarra se regirá por esta Ley Foral, por las disposiciones específicas que sean de aplicación y por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

Artículo 2.º La Hacienda Pública de Navarra comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral o a sus organismos autónomos.

Artículo 3.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, los organismos autónomos adscritos a la Administración de la Comunidad Foral se clasifican en:

- a) Organismos autónomos mercantiles.
- b) Organismos autónomos administrativos.

2. Los organismos autónomos que desarrollen actividades de carácter económico, comercial, industrial, financiero y cualesquiera otras de naturaleza mercantil tendrán, a los efectos de esta Ley

Foral, la consideración de organismos autónomos mercantiles.

3. Los demás organismos autónomos tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de organismos autónomos administrativos.

4. La norma de creación de un organismo autónomo determinará su naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

5. Los organismos autónomos se regirán por las disposiciones de esta Ley Foral y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.

Artículo 4.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, son entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral aquellos entes institucionales de naturaleza pública que tienen por objeto la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado.

2. La creación y extinción de los entes públicos de derecho privado se efectuará mediante Ley Foral.

3. Los entes públicos de derecho privado habrán de ser expresamente calificados como tales en su Ley Foral de creación.

4. Los entes públicos de derecho privado se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a los mismos.

Artículo 5.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, son sociedades públicas de la Comunidad Foral las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral, de sus organismos autónomos o de los entes públicos de derecho privado a que se refiere el artículo anterior.

2. La creación de las sociedades públicas y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria mencionada en el número anterior se acordarán por el Gobierno de Navarra.

3. Las sociedades públicas se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a las mismas.

Artículo 6.º Se regularán mediante Ley Foral las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de Navarra:

a) Los Presupuestos Generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos refe-

rentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

b) El establecimiento, modificación o supresión de tributos y recargos en el marco de las competencias de la Comunidad Foral.

c) Las autorizaciones para la realización de operaciones de endeudamiento y constitución de avales.

d) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad Foral.

e) Las demás expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7.º En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Gobierno de Navarra:

a) Ejercer la potestad reglamentaria.

b) Aprobar el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y someterlo a la deliberación del Parlamento de Navarra.

c) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios.

d) Aprobar el Proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra y someterlo a la deliberación del Parlamento de Navarra.

e) Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Foral.

f) Ejercer las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.º En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Proponer al Gobierno de Navarra, para su aprobación, las disposiciones y los acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley Foral.

c) El control de la ejecución y liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra.

d) La ordenación de todos los pagos que deba realizar la Tesorería de la Comunidad Foral.

e) Las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.º En las materias objeto de esta Ley Foral, y en los términos previstos en la misma, corresponde a los Consejeros del Gobierno de Navarra:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de sus Departamentos.

b) Gestionar los créditos presupuestarios de sus Departamentos.

c) Contraer obligaciones económicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) Autorizar, en el ámbito de sus Departamentos, los gastos que no sean de la competencia del Gobierno.

e) Elevar a la aprobación del Gobierno los gastos de sus Departamentos que deban ser autorizados por éste.

f) Proponer al Consejero de Economía y Hacienda el pago de las obligaciones relativas a las materias propias de la competencia de sus Departamentos.

g) Las demás funciones y competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. 1. En las materias objeto de esta Ley Foral, son funciones de los órganos de gobierno de los organismos autónomos que resulten competentes en virtud de lo establecido en sus disposiciones específicas:

a) La administración y gestión de los derechos económicos del propio organismo autónomo.

b) Las que las letras a), b), c) y d) del artículo anterior atribuyen a los Consejeros.

c) Las demás que les atribuya el ordenamiento jurídico.

2. En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde a los entes públicos de derecho privado la elaboración del anteproyecto de sus presupuestos y el ejercicio de cualesquiera otras funciones y competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley Foral, la Hacienda Pública de Navarra dispondrá de las mismas prerrogativas que la Hacienda Pública del Estado, salvo disposición expresa en contrario con rango de Ley Foral.

Artículo 12. La administración de la Hacienda Pública de Navarra estará sometida al siguiente régimen:

a) De presupuesto anual.

b) De unidad de caja.

c) De control de todas las operaciones de contenido económico.

d) De contabilidad, de modo que se reflejen correctamente todas las operaciones económico-financieras y los resultados que de ellas se deriven.

TITULO I.-DEL REGIMEN DE LA HACIENDA PUBLICA DE NAVARRA

CAPITULO I.-Derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra

Artículo 13. Son derechos o recursos económicos de la Hacienda Pública de Navarra:

a) Los tributos propios de la Comunidad Foral, en sus diversas modalidades de impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como las exacciones parafiscales y los precios.

b) El producto de las multas y demás sanciones económicas impuestas por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

c) Las transferencias en favor de la Comunidad Foral, cualquiera que sea su naturaleza o procedencia.

d) Los rendimientos derivados de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad Foral o los que procedan de la enajenación de éste, así como las adquisiciones realizadas a título de herencia, legado o donación.

e) Los procedentes de operaciones de endeudamiento.

f) Cualesquiera otros no especificados anteriormente cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral.

Artículo 14. Los recursos de la Hacienda Pública de Navarra se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por Ley se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 15. 1. Los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra no se podrán enajenar, gravar ni arrendar fuera de los casos regulados por las leyes. En el pago de dichos derechos no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias, salvo en los supuestos y términos previstos en las leyes.

2. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 16. El pago de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra podrá fraccionarse o aplazarse en los supuestos, términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tales fraccionamientos o aplazamientos podrán condicionarse a la aportación de las garantías que, en cada caso, se consideren suficientes.

Artículo 17. 1. Para el cobro de los tributos, exacciones parafiscales, precios y, en general, de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las prerrogativas legalmente establecidas y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones de descubierto correspondientes a los derechos referidos en el número anterior, expedidas por funcionario competente, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Los derechos de la Hacienda Pública de Navarra no comprendidos en el número 1 de este artículo se harán efectivos conforme a las normas y procedimientos del derecho privado.

Artículo 18. 1. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercería o por otra acción de carácter civil por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda Pública de Navarra en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa, como previa a la judicial.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, en cuyo caso podrá acordarse la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

3. Asimismo podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda que se le exija.

Artículo 19. Sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación el interés de demora legalmente establecido. Se incluyen en este supuesto las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por

cuenta de la Hacienda Pública de Navarra que no sean ingresadas en los plazos establecidos.

Artículo 20. 1. Salvo disposición expresa en contrario de las normas reguladoras de los distintos derechos o recursos enumerados en el artículo 13, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública de Navarra:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde la fecha en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, contándose dicho plazo desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción regulada en el número anterior quedará interrumpida:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del deudor, conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos.

b) Por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos.

c) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento, liquidación o pago de la deuda.

3. Los derechos prescritos serán dados de baja en sus respectivas cuentas, previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública de Navarra se ajustará a lo dispuesto en el Título VII de esta Ley Foral.

5. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para ordenar que no se practique liquidación, o, en su caso, que se proceda a anular y dar de baja en la contabilidad, a todas aquellas deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

CAPITULO II.—Obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra

Artículo 21. Las obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen.

Artículo 22. 1. A la Hacienda Pública de Navarra sólo se le podrán exigir obligaciones de pago cuando resulte de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra, de sentencia judicial firme o de operaciones financieras legalmente autorizadas.

2. Cuando las obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Foral, su pago no podrá realizarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 23. 1. Los Tribunales, Jueces y Autoridades no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra.

2. El cumplimiento de las resoluciones firmes de los Tribunales, Jueces y Autoridades de las que se deriven obligaciones económicas a cargo de la Hacienda Pública de Navarra, corresponderá a la Autoridad administrativa competente, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de sentencias previstas en las leyes. Si dichas obligaciones no pudieran cancelarse por falta de créditos presupuestarios, se procederá en la forma establecida en los artículos 44 y 45 de esta Ley Foral.

Artículo 24. Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública de Navarra dentro de los dos meses siguientes al día de la notificación de la resolución correspondiente o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle, desde que el acreedor reclame por escrito su cumplimiento, intereses de demora sobre la cantidad debida. Dichos intereses se calcularán al tipo vigente el día del reconocimiento de la obligación para las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 25. 1. Salvo precepto expreso en contrario, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho a exigir a la Hacienda Pública de Navarra el reconocimiento o liquidación de todas aquellas obligaciones cuyo reconocimiento o liquidación no se hubiese solicitado con presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

b) El derecho a exigir a la Hacienda Pública de Navarra el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derecho-habientes.

2. En el supuesto al que se refiere la letra a) del número anterior, el plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación. En el supuesto al que se refiere la letra b) del mismo número, el plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

3. Salvo precepto expreso en contrario, la prescripción de los derechos a los que se refiere el número 1 de este artículo se interrumpirá conforme a las normas del Derecho Civil.

Artículo 26. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública de Navarra que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

TITULO II.-DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA

CAPITULO I.-Disposiciones generales

Sección 1.ª-Contenido y aprobación

Artículo 27. 1. Los Presupuestos Generales de Navarra constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

A) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y los derechos que prevean liquidar:

a) El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos.

b) La Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

c) Los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

B) Las estimaciones de los gastos e ingresos que prevean realizar las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

2. Los Presupuestos Generales de Navarra se aprobarán mediante Ley Foral.

3. Las leyes forales que aprueben los Presupuestos Generales de Navarra podrán, además, regular cualesquiera otras materias propias de la Hacienda Pública de Navarra o relacionadas, directa o indirectamente, con ésta.

Artículo 28. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y, salvo disposición expresa en contrario, a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo cualquiera que sea el período del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a gastos realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 29. Integran los Presupuestos Generales de Navarra:

a) El Presupuesto del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) El Presupuesto de los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

d) Los estados financieros previsionales de los organismos autónomos mercantiles.

e) Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 30. 1. Los Presupuestos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior contendrán:

a) El estado de gastos, en el que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) El estado de ingresos, en el que figurarán las estimaciones de los derechos económicos que se prevean liquidar en el ejercicio.

2. Los estados financieros previsionales de los organismos autónomos mercantiles contendrán la información a que se refiere el Capítulo II de este Título.

3. Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral contendrán la información a que se refiere el Capítulo III de este Título.

Artículo 31. 1. La estructura de los Presupuestos Generales de Navarra se determinará por el Departamento de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la organización administrativa de la Comunidad Foral, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos de estos últimos.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los Presupuestos Generales de Navarra se elaborarán por programas atendiendo a las finalidades u objetivos que se pretendan conseguir mediante las actividades de las distintas unidades orgánicas. Asimismo, se aplicarán a los gastos las clasificaciones orgánica, económica y funcional. La clasificación orgánica agrupará los créditos correspondientes a las unidades orgánicas que se determinen. La clasificación económica agrupará los créditos de acuerdo con la naturaleza económica de los gastos correspondientes. La clasificación funcional agrupará los créditos en función de la naturaleza de las actividades a realizar.

Por cada programa se evaluarán los recursos o ingresos correspondientes que deberán integrarse en los respectivos estados de ingresos. Se aplicarán, asimismo, a estos últimos las clasificaciones orgánica y económica que les correspondan.

Artículo 32. El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos aprobarán, de acuerdo con lo establecido en su normativa específica, su proyecto de Presupuesto y lo remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del día uno de octubre de cada ejercicio, para su integración en el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 33. 1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, aprobará, de conformidad con las nor-

mas contenidas en esta Ley Foral, las directrices económicas y técnicas para la elaboración de los Presupuestos del ejercicio siguiente.

2. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral elaborarán los anteproyectos de sus presupuestos ajustándose a dichas directrices y los remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, junto con los de los organismos autónomos a ellos adscritos y, en su caso, con los estados financieros previsionales a que se refieren los artículos 29 d) y 30.2 de esta Ley Foral.

3. Lo establecido en el número anterior será asimismo de aplicación a los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

4. Conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este título, las sociedades públicas de la Comunidad Foral elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda, a efectos de su inclusión en el anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra. Dichas sociedades remitirán asimismo los estados financieros que en dicho Capítulo se especifican.

Artículo 34. 1. Una vez recibida la documentación a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento de Economía y Hacienda elaborará y someterá a la aprobación del Gobierno:

a) El anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra, cuyo contenido deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 29, 30 y concordantes de esta Ley Foral.

b) El anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Departamento de Economía y Hacienda adjuntará a dichos anteproyectos:

1.º Un informe sobre la situación y las perspectivas de la economía de Navarra.

2.º Una Memoria explicativa del contenido de los Presupuestos, con descripción de los objetivos y actuaciones principales de cada programa y de las principales modificaciones que presenten en relación con los Presupuestos en vigor. La Memoria contendrá asimismo una estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios de Navarra.

3.º La cuenta consolidada de los Presupuestos.

Artículo 35. Antes del primero de noviembre de cada año, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, para su examen, enmienda y aprobación, en su caso. Al referido Proyecto de Ley Foral deberá acompañarse la documentación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 36. Si la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra no se aprobara antes del primer día del ejercicio al que se refieran éstos, se considerará automáticamente prorrogada, hasta la entrada en vigor de aquélla, la Ley Foral correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 37. 1. La cuantía de los créditos de los Presupuestos prorrogados y, en su caso, la autorización de gastos en el período de vigencia de la prórroga se atenderá, salvo que por Ley Foral se disponga otra cosa, a las siguientes normas específicas:

a) La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que concluyeron al término del ejercicio cuyos Presupuestos se prorroguen.

b) La cuantía de los créditos prorrogados será igual al importe de las consignaciones presupuestarias consolidadas al día 31 de diciembre del ejercicio cuyos Presupuestos se prorroguen.

c) Durante el período de prórroga, podrán realizarse los gastos comprometidos con anterioridad en virtud de las autorizaciones vigentes en su momento. La realización de estos gastos quedará limitada a la cantidad necesaria para cumplir el compromiso correspondiente al ejercicio económico en el que se produzca la prórroga.

d) El Gobierno de Navarra podrá incrementar las retribuciones de personal a su servicio, a partir del día primero del nuevo ejercicio económico, en un porcentaje provisional que no podrá ser superior al autorizado en la última Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. En el supuesto de que la Ley Foral de Presupuestos para el nuevo ejercicio no contuviese alguno de los créditos autorizados en el período de prórroga o lo contuviese en menor cuantía, el importe correspondiente se podrá cancelar con cargo al programa afectado, si ello es posible, o a cualquier otro programa, en otro caso.

Artículo 38. 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que una Ley Foral lo autorice de modo expreso.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el Tribunal, Autoridad u órgano administrativo competente.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

Sección 2.ª—Los créditos y sus modificaciones

Artículo 39. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley Foral de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley Foral.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para hacer frente a eventuales obligaciones que no se hubieran previsto en los Presupuestos podrá dotarse un crédito global por cuantía no superior al uno por ciento del importe total del estado de gastos. La utilización de dicho crédito global deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y se llevará a cabo mediante transferencia a los créditos específicos que se habiliten para atender a dichas obligaciones.

3. Dentro de cada programa los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal tendrán carácter vinculante a nivel de artículo y los destinados a gastos en bienes corrientes y servicios, a nivel de capítulo.

4. Dentro de los niveles de vinculación a que se refiere el número anterior, podrán establecerse o, en su caso, habilitarse las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos.

Artículo 40. No podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones reglamentarias que infrinjan la expresada norma.

Artículo 41. 1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que en el propio ejercicio se realice alguna de las operaciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- c) Arrendamientos de bienes inmuebles.
- d) Cargas financieras del endeudamiento.

3. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a) y b) del número anterior no será superior a cuatro.

4. En el supuesto a que se refiere la letra a) del número 2 de este artículo, el importe de los compromisos correspondientes a cada uno de los ejercicios futuros será fijado por el Gobierno de Navarra dentro de los siguientes límites, que se aplicarán al importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos aprobado inicialmente por el Parlamento de Navarra:

En el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento.

En el segundo ejercicio, el sesenta por ciento.

En los ejercicios tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

5. Se exceptúan de lo dispuesto en los números anteriores las ayudas y subvenciones con cargo a ejercicios futuros cuya concesión esté expresamente autorizada por disposiciones con rango de Ley Foral.

Dichas ayudas y subvenciones se regirán por los preceptos contenidos en las referidas disposiciones.

6. Los compromisos a que se refieren los números anteriores de este artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Artículo 42. 1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de los Presupuestos sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante, lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos de los presupuestos vigentes en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del Departamento correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 43. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados, salvo que se incorporen a los Presupuestos del ejercicio siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley Foral.

Artículo 44. 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 46 de esta Ley Foral,

cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito, o bien el consignado sea insuficiente y no pueda ampliarse conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

2. En dicho Proyecto de Ley Foral deberán especificarse los recursos que hayan de financiar el mayor gasto proyectado.

Artículo 45. 1. Con carácter excepcional, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá conceder anticipos de tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del uno por ciento del importe total del estado de gastos aprobado inicialmente por el Parlamento de Navarra, en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiera iniciado la tramitación de los expedientes de concesión de los créditos extraordinarios o de los suplementos de crédito precisos para atender dichos gastos.

b) Cuando se hubiera promulgado una disposición de rango legal o notificado una resolución judicial que genere obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito.

2. Si el Parlamento de Navarra no aprobase el Proyecto de Ley Foral de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el importe del anticipo se cancelará con cargo a los créditos presupuestarios cuya minoración ocasiona, a juicio del Gobierno de Navarra, menos trastornos para el servicio público.

Artículo 46. 1. Cuando sea necesario realizar con cargo a los Presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito, el Gobierno de Navarra podrá habilitar los créditos necesarios en los presupuestos y condiciones siguientes:

a) Que se trate de gastos en bienes corrientes y servicios o de inversiones reales.

b) Que el importe del crédito a habilitar no exceda de diez millones de pesetas.

c) Que el importe total de los créditos habilitados al amparo de lo dispuesto en este artículo no supere el 0,50 por ciento del importe total del estado de gastos aprobado inicialmente por el Parlamento de Navarra.

d) Los créditos así habilitados no podrán ser objeto de posteriores transferencias de crédito.

2. La financiación de dichos créditos se realizará con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos.

Artículo 47. No obstante lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley Foral, tendrán la consideración de ampliables, hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan, los siguientes créditos:

a) Los destinados al pago de retribuciones, cotizaciones a la Seguridad Social y demás prestaciones legalmente establecidas, en cuanto precisen ser incrementados para atender las obligaciones derivadas de los aumentos salariales aprobados durante el ejercicio.

b) Los destinados a cubrir las obligaciones de clases pasivas.

c) Los destinados a financiar las operaciones de endeudamiento previstas en el Capítulo I del Título III de esta Ley Foral y los destinados a satisfacer las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

d) Aquellos cuya cuantía esté vinculada a la de cualesquiera ingresos presupuestarios.

e) Los destinados al pago de los derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.

f) Los necesarios para atender a los gastos derivados del incumplimiento de las obligaciones afianzadas.

g) Cualesquiera otros que expresamente se declaren ampliables en las Leyes Forales de Presupuestos.

2. La ampliación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

Artículo 48. 1. Dentro del capítulo de gastos de personal, el Consejero de Presidencia e Interior, previo informe favorable de la Intervención, podrá autorizar todas aquellas modificaciones presupuestarias que deriven de traslados, modificaciones de la plantilla orgánica o alteraciones en las situaciones administrativas o retributivas del personal. Dichas modificaciones no tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de transferencias de créditos.

2. En el ámbito de sus respectivos Departamentos, los Consejeros del Gobierno de Navarra podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención, transferencias entre créditos del

mismo programa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no afecten a las materias reservadas en el número anterior al Consejero de Presidencia e Interior.

b) Que no modifiquen los objetivos del programa.

Artículo 49. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con las propuestas de modificación presupuestaria a que se refiere el artículo anterior, los correspondientes expedientes serán remitidos, para su resolución, al Consejero de Economía y Hacienda. Este podrá, asimismo:

a) Autorizar transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a diferentes programas de un mismo Departamento.

b) Autorizar las transferencias a que se refiere el artículo 39.2 de esta Ley Foral.

Artículo 50. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar:

a) Transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a servicios u organismos autónomos de diferentes Departamentos.

b) Cualesquiera otras transferencias que deriven de reorganizaciones administrativas o del traspaso a la Administración de la Comunidad Foral de servicios de otras Administraciones Públicas.

Artículo 51. 1. Las transferencias de créditos estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán minorar los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio, ni los créditos ampliables.

b) No podrán minorar créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, ni créditos incorporados procedentes del ejercicio anterior.

c) No podrán incrementar créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

d) No podrán afectar a los créditos habilitados al amparo de lo establecido en el artículo 46 de esta Ley Foral.

2. Dichas limitaciones no afectarán a las transferencias a que se refiere la letra b) del artículo anterior.

Artículo 52. 1. Podrán generar créditos en el estado de gastos de los Presupuestos los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de las Administraciones Públicas o de personas físicas o jurídicas para finan-

ciar, juntamente con la Administración de la Comunidad Foral o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes del patrimonio de la Comunidad Foral.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

2. La generación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 53. Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios podrán dar lugar a la reposición de estos últimos. Dicha reposición deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 54. 1. Los créditos anulados conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley Foral podrán ser incorporados al estado de gastos de los Presupuestos del ejercicio siguiente en los siguientes supuestos:

a) Créditos para operaciones de capital.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.

c) Créditos destinados al pago de derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.

2. La incorporación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

3. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se autorice su incorporación.

Artículo 55. De las modificaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, y 54 de esta Ley Foral se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Sección 3.ª—Ejecución y liquidación de los Presupuestos

Artículo 56. Los ingresos de cualquier clase a favor de la Hacienda Pública de Navarra se harán efectivos de conformidad con las disposiciones que los regulen.

Artículo 57. 1. La ejecución de los gastos consignados en los Presupuestos comprende las siguientes operaciones:

a) Autorización del gasto. Es el acto por el cual se manifiesta la intención de realizar un gasto por cuantía cierta o aproximada, con cargo a un determinado crédito, reservándose, a tal fin, la totalidad o una parte disponible del mismo.

b) Disposición del gasto. Es el acto por el cual, previos los trámites legales procedentes, se compromete la ejecución de las obras, prestación de servicios o suministro de productos, reservándose el crédito por cuantía determinada.

c) Reconocimiento de la obligación. Es el acto mediante el cual se contrae en firme un compromiso de pago, con cargo al crédito reservado a tal fin, por haberse cumplido la prestación objeto de la disposición del gasto.

d) Ordenación del pago. Es la operación por la que, a fin de dar cumplimiento a una obligación reconocida, se expide una orden de pago contra la Tesorería.

e) Realización del pago por la Tesorería.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior deberán documentarse en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 58. 1. Salvo disposición expresa en contrario, la autorización y disposición de gastos y el reconocimiento de obligaciones corresponde a los Consejeros de los Departamentos y a los órganos de gobierno de los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La ordenación y realización de pagos corresponde al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 59. La expedición de órdenes de pago contra la Tesorería se ajustará al plan sobre disposición de fondos que pueda establecer el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 60. Previamente al reconocimiento de la obligación y a la expedición de la correspondiente orden de pago contra la Tesorería, habrá de acreditarse documentalmente, ante el órgano que haya de reconocer la obligación, la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a las disposiciones y actos administrativos que autorizaron y comprometieron el gasto.

Artículo 61. 1. Las órdenes de pago que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de «a justificar».

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago deberán justificar la aplicación de los fondos recibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados y estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en esta Ley Foral. El plazo de rendición de las cuentas será de dos meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses.

5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los números anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por el órgano competente.

6. Los plazos y actuaciones referidos en los números 4 y 5 de este artículo finalizarán, en todo caso, dentro del ejercicio presupuestario.

7. Para las atenciones de carácter periódico o repetitivo, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipo de caja fija.

Los perceptores de estos fondos deberán justificar dentro del ejercicio presupuestario la aplicación de los fondos percibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados.

Artículo 62. 1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se realizará conforme a lo establecido en las disposiciones que las regulen. Dichas disposiciones habrán de ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

No será necesaria publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de Navarra o su otorgamiento y cuantía sean exigibles a la Administración en virtud de normas de rango legal.

2. Excepcionalmente, podrán concederse ayudas y subvenciones que no reúnan los requisitos establecidos en el número anterior, dando cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

3. Previamente al cobro de dichas ayudas y subvenciones, los beneficiarios de las mismas habrán de acreditar, en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública de Navarra,

pudiéndose efectuar el pago, en su caso, mediante compensación con las deudas contraídas con la misma.

Artículo 63. Los beneficiarios de las ayudas y subvenciones a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a justificar, en la forma que reglamentariamente se determine, la aplicación de los fondos recibidos.

Artículo 64. Los Presupuestos de cada ejercicio se liquidarán, en cuanto al reconocimiento de derechos y obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

Las instituciones y entes a que se refieren las letras a) y c) del artículo 29 de esta Ley Foral deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.

Artículo 65. El Departamento de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente al Parlamento de Navarra el estado de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra.

CAPITULO II.—Disposiciones específicas relativas a los organismos autónomos mercantiles

Artículo 66. 1. A los Presupuestos de los organismos autónomos mercantiles se acompañarán los siguientes estados financieros previsionales:

- a) Cuenta de explotación.
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Estado de origen y aplicación de fondos.
- d) Balance de situación.

2. Las operaciones propias de la actividad de estos organismos no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley Foral para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos.

Artículo 67. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el organismo autónomo estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

CAPITULO III.—Disposiciones específicas relativas a las sociedades públicas

Artículo 68. Las sociedades públicas a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley Foral elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que responderá a las previsiones plurianuales previamente establecidas. Dicho programa contendrá:

- a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras que se pretendan realizar en el ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Foral, así como las demás fuentes de financiación.

c) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, de las rentas que se prevean generar.

d) Una Memoria justificativa de los extremos a que se refieren las letras anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa vigente.

Artículo 69. 1. Antes del 1 de septiembre de cada año, las sociedades públicas remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, a través de los Departamentos de que dependan, los programas de actuación, inversiones y financiación correspondientes al ejercicio siguiente, a efectos de su inclusión en el anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

2. Dichas sociedades remitirán asimismo el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderán la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

TITULO III.-DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO I.-Del endeudamiento

Artículo 70. El endeudamiento de la Comunidad Foral adoptará una de las siguientes modalidades:

a) Operaciones de préstamo o crédito que podrán ser formalizadas en cualquier documento o instrumento de uso corriente en los mercados financieros.

b) Emisión de empréstitos en forma de Deuda Pública.

Artículo 71. 1. El Gobierno de Navarra podrá concertar, con cualesquiera personas físicas o jurídicas, operaciones de préstamo o crédito por un plazo de reembolso igual o inferior a un año. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73 de esta Ley Foral, dichas operaciones se destinarán necesariamente a atender déficits transitorios de Tesorería y deberán quedar canceladas en el período de vigencia de los Presupuestos.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter extrapresupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven.

Artículo 72. 1. Las operaciones de préstamo o crédito que se concierten con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso

superior a un año deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El importe total del préstamo o crédito tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo intereses, comisiones y amortizaciones, conjuntamente con la carga financiera de la Deuda Pública, no rebasará el límite establecido en el número 3 del artículo 75 de esta Ley Foral.

2. El producto, la amortización y los gastos por intereses, comisiones y conceptos conexos se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.

3. La concertación de estos préstamos o créditos habrá de ser autorizada por Ley Foral que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características, deberá señalar el importe máximo autorizado, bien específicamente para este tipo de operaciones o bien conjuntamente con la Deuda Pública.

4. En el marco de la Ley Foral prevista en el número anterior, corresponderá al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordar la concertación de este tipo de préstamos o créditos, fijando sus características principales.

Artículo 73. No obstante lo dispuesto en el artículo 71, en el marco de la autorización contenida en la correspondiente Ley Foral, el Gobierno de Navarra podrá acordar la concertación de préstamos o créditos sucesivos por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, para atender las necesidades de financiación contempladas en el artículo anterior, si las condiciones del mercado financiero permiten reducir así el coste de dicha financiación.

Artículo 74. 1. Las operaciones a que se refieren los artículos anteriores serán formalizadas por el Consejero de Economía y Hacienda, en el marco de lo dispuesto en las correspondientes Leyes Forales y acuerdos del Gobierno.

2. Se faculta asimismo al Consejero de Economía y Hacienda para:

a) Acordar o concertar, de común acuerdo con las entidades financieras implicadas, operaciones voluntarias de amortización, prórroga y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de los préstamos o créditos concertados.

b) Acordar o concertar operaciones de intercambio o permuta financiera que permitan obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones del mercado.

Artículo 75. 1. La Deuda Pública emitida por la Comunidad Foral recibirá la denominación de «Deuda de Navarra» y gozará de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

2. La creación de la Deuda de Navarra habrá de ser autorizada por Ley Foral que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características de la misma, deberá señalar el importe máximo autorizado, bien específicamente para esta modalidad de endeudamiento o bien conjuntamente con las operaciones de préstamo o crédito a que se refiere el artículo 72 de esta Ley Foral.

3. La cuantía de las anualidades, incluyendo intereses, comisiones y amortizaciones, no podrá exceder al cierre de cada ejercicio, conjuntamente con la carga financiera derivada de las operaciones de préstamo o crédito a que se refiere el artículo 72 de esta Ley Foral, del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes previstos en los Presupuestos Generales de Navarra del ejercicio correspondiente.

4. En el marco de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 45.5 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordar la creación de Deuda de Navarra, fijar el límite máximo de cada emisión, señalar su plazo, establecer su representación en títulos-valores o en cualquier otro documento, fijar el tipo de interés y determinar otros criterios generales a que deberá ajustarse aquélla.

5. La formalización, colocación y administración de las emisiones se efectuará por el Departamento de Economía y Hacienda.

6. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las emisiones de Deuda de Navarra se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.

7. El producto de la Deuda de Navarra tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 76. 1. La Deuda de Navarra podrá estar representada en títulos-valores o en cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

2. En la suscripción y transmisión de la Deuda de Navarra, únicamente será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación mercantil sustantiva aplicable a los mismos. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones a que se refiere el artículo 96 de esta Ley Foral.

Artículo 77. La Deuda de Navarra habrá de reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación de la Deuda o de las reguladoras de los mercados en que se negocie.

Artículo 78. En el marco de lo dispuesto en los números 2 y 4 del artículo 75 de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Formalizar la emisión de la Deuda de Navarra.

b) Recurrir, para la colocación de los títulos o documentos que reconozcan Deuda de Navarra, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones. En particular, podrá:

1.º Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción, a un precio único preestablecido.

2.º Subastar la emisión, adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.

3.º Subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la Deuda o al funcionamiento de sus mercados.

4.º Ceder parte o la totalidad de una emisión a una entidad financiera colaboradora, a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la cartera de dicha entidad o a su ulterior negociación por ésta.

En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía. Los distintos fragmentos podrán colocarse conformes a técnicas de emisión diversas y, en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos.

c) Determinar quiénes tendrán, en su caso, la consideración de agentes colocadores de las emisiones de valores de la Deuda de Navarra y señalar las comisiones que pudiera corresponderles.

d) Adquirir en el mercado secundario valores de la Deuda de Navarra con destino a su amortización o proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, incluso parcial, de la Deuda de Navarra o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

e) Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero, cambio en la forma de representación y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de la Deuda de Navarra.

f) Acordar cambios en las condiciones de la Deuda de Navarra que obedezcan exclusivamente a su mejor administración, siempre que no se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo 79. 1. A los títulos representativos de la Deuda de Navarra les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.

2. Asimismo, a los títulos al portador de la Deuda de Navarra que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción, les será aplicable el procedimiento establecido administrativamente o, en su defecto, el previsto por la legislación mercantil.

3. El Gobierno de Navarra determinará el procedimiento a seguir cuando se trate de títulos nominativos o al portador extraviados después de su presentación en las respectivas oficinas públicas o que hayan sido objeto de destrucción parcial que no impida su identificación.

Artículo 80. 1. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda de Navarra y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

2. La obligación de reembolso de los capitales de la Deuda de Navarra sujeta a conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su caso, desde que los nuevos valores pudieron ser retirados.

Artículo 81. El Gobierno de Navarra comunicará al Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de endeudamiento realizadas al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II.—De los avales

Artículo 82. En los supuestos previstos en las leyes, la Comunidad Foral podrá, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados, en España o en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

Artículo 83. El importe total de los avales contemplados en este Capítulo no podrá exceder el límite que, para cada ejercicio, señale el Parlamento de Navarra mediante Ley Foral.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Artículo 84. 1. Los avales a que se refiere este Capítulo serán otorgados por acuerdo del Gobierno de Navarra.

2. El acuerdo del Gobierno de Navarra podrá referirse específicamente a cada operación o comprender varias de ellas, con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo en el que habrán de otorgarse los avales y de su importe máximo, individual o global.

3. Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán formalizados por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 85. El Gobierno de Navarra, sin perjuicio de los límites que puedan haberse fijado en la preceptiva autorización legal, podrá establecer las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros, así como exigir la prestación, por parte del beneficiario del aval, de garantías suficientes.

Artículo 86. La Hacienda Pública de Navarra responderá de las obligaciones de amortización del principal sólo en caso de incumplimiento de tales obligaciones por el deudor principal, pudiendo convenirse la renuncia al beneficio de excusión que establece la Ley 525 a) de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 87. Los avales otorgados por la Comunidad Foral devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 88. El Departamento de Economía y Hacienda podrá inspeccionar las inversiones financiadas con créditos avalados por la Comunidad Foral para comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores. A tal fin, podrá solicitar a éstos la información que considere necesaria.

Artículo 89. El Gobierno de Navarra comunicará al Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de los avales otorgados al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, así como los incumplimientos y cancelaciones que experimenten las obligaciones afianzadas.

TITULO IV.-DE LA TESORERIA

Artículo 90. Integran la Tesorería de la Comunidad Foral todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

Artículo 91. Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública de la Comunidad Foral.

Artículo 92. Corresponde a la Tesorería:

a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

b) Servir el principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos, valores y efectos generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las correspondientes obligaciones.

d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad Foral.

e) Ejercer cualesquiera otras funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 93. 1. Todos los cobros y pagos de la Tesorería se efectuarán a través de las cuentas corrientes abiertas a tal fin en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.

2. El Gobierno de Navarra podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refiere el número anterior, tendentes a determinar los tipos de cuenta a utilizar, los procesos a seguir y el control y justificación de todos los flujos de cobros y pagos que se efectúen a través de las cuentas citadas.

3. Para mejorar la gestión y el control de determinados cobros y pagos, podrá establecerse que éstos se efectúen a través de cuentas específicas abiertas a tal fin.

Artículo 94. 1. La Tesorería de la Comunidad Foral situará sus fondos líquidos en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.

2. Asimismo, podrá situar fondos líquidos en aquellas entidades financieras que, aún no teniendo establecimiento en Navarra, mantengan relaciones financieras con la Comunidad Foral.

3. El Gobierno de Navarra podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refieren los números anteriores,

tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos líquidos de la Tesorería, y, en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar o compensaciones a realizar, en su caso, por la Tesorería y las obligaciones de información asumidas por las entidades financieras.

Artículo 95. 1. La apertura de las cuentas a que se refieren los artículos anteriores requerirá la previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda. Dicha autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de la correspondiente cuenta.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar del órgano administrativo gestor, del organismo autónomo titular o de la correspondiente entidad financiera cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta, así como ordenar su cancelación o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

Artículo 96. 1. El Gobierno de Navarra, para mejorar la gestión de la Tesorería, podrá concertar las operaciones financieras que estime precisas a través de cualquiera de los instrumentos existentes a estos efectos en los mercados financieros y, en especial, de la emisión de pagarés por un plazo de reembolso igual o inferior a dieciocho meses, a los que les será de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 8.1.a) de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter extrapresupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven.

Artículo 97. 1. La Tesorería efectuará sus cobros por alguno de los medios que a continuación se expresan:

a) Mediante el empleo de efectos timbrados, cuando así estuviese establecido en la normativa específica del tributo o derecho de que se trate.

b) Por formalización o compensación con otros conceptos presupuestarios o patrimoniales.

c) En efectivo, a través de las cuentas corrientes a que se refiere el artículo 93 de esta Ley Foral.

2. La Tesorería efectuará sus pagos por alguno de los medios siguientes:

a) Por transferencia bancaria.

b) Mediante cheque.

c) Por formalización o compensación con otros conceptos presupuestarios o patrimoniales.

d) Por cargo directo en cuenta, previa autorización expresa del Consejero de Economía y Hacienda.

3. El Consejero de Economía y Hacienda podrá establecer la utilización de medios especiales para la realización de determinados cobros o pagos de la Tesorería.

TITULO V.-DEL CONTROL

CAPITULO I.-Disposiciones generales

Artículo 98. Sin perjuicio de las competencias propias de la Cámara de Comptos, el Departamento de Economía y Hacienda controlará, con arreglo a lo dispuesto en este Título, la actividad económica y financiera de la Administración de la Comunidad Foral, de los organismos autónomos adscritos a la misma y de los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

Artículo 99. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda ejercerá las siguientes funciones:

- a) De intervención.
- b) De control financiero.

2. Las funciones a que se refiere el número anterior serán ejercidas por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de la Intervención General y de la Intervención-delegada, en los términos establecidos en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II.-De la intervención

Artículo 100. Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación a la Administración de la Comunidad Foral y a los organismos autónomos administrativos adscritos a la misma.

Artículo 101. 1. Todos los actos, documentos y expedientes de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores serán sometidos a intervención, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

2. La intervención a que se refiere el número anterior comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos o valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, servicios, suministros y adquisiciones, incluido su examen documental.

3. El ejercicio de la función de intervención autoriza a recabar, por la vía reglamentaria, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que se consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos que sean precisos.

Artículo 102. 1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, ni los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven y, en su caso, sus modificaciones.

2. Reglamentariamente, podrán ser excluidos de intervención previa los gastos de personal y los gastos en bienes corrientes y servicios no incluidos en el número anterior. Los gastos no sometidos a intervención previa serán objeto de control posterior, mediante procedimientos o técnicas de muestreo que expresamente determinará la Intervención General, de forma que se garantice la fiabilidad y objetividad de su fiscalización.

3. El Gobierno de Navarra podrá acordar, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y la adecuación del propuesto a la naturaleza del gasto u obligación que se pretenda contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 41 de esta Ley Foral.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) Cualesquiera otros que resulten de interés para el adecuado control de los gastos.

Los Interventores-delegados podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

4. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Gobierno de Navarra.

5. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el número 3 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, con el

fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los Interventores-delegados que realicen las fiscalizaciones con posterioridad emitirán informe escrito en el que, en su caso, harán constar cuantas observaciones y conclusiones estimen procedentes. Estos informes ser remitirán al Consejero del correspondiente Departamento, para que, en su caso, formule, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas, elevándose posteriormente el expediente al Departamento de Economía y Hacienda.

El citado Departamento dará cuenta de los resultados de la fiscalización al Gobierno de Navarra y al Departamento afectado por la misma y, en su caso, propondrá las actuaciones que considere necesarias para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

6. La fiscalización previa de los derechos podrá ser sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General.

Artículo 103. Si la Intervención se manifiesta en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Artículo 104. Si el reparo de la Intervención afectase a la autorización o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solventado el reparo, en los casos siguientes:

- a) Cuando el reparo se base en la insuficiencia de crédito o en la inadecuación del propuesto.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales o cuando se estime que la continuación de la tramitación pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda Pública de Navarra o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, servicios, suministros o adquisiciones.

Artículo 105. Cuando el órgano al que afecte el reparo de la Intervención no esté de acuerdo con el mismo, se procederá de la forma siguiente:

- a) Cuando el reparo se formule por la Intervención-

delegada, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo la resolución que ésta adopte obligatoria para aquélla.

- b) Cuando el reparo se formule por la Intervención General, actuando por sí misma o confirmando el de la Intervención-Delegada, la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 106. La Intervención podrá emitir informe favorable, no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites no cumplimentados no sean esenciales, pero en estos casos la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, de la que deberá darse cuenta a la Intervención.

CAPITULO III.-Del control financiero

Artículo 107. Estarán sujetos al control financiero al que se refiere este Capítulo:

- a) La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos y los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

- b) Las entidades, públicas o privadas, y los particulares que reciban avales de la Comunidad Foral o subvenciones, créditos o ayudas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 108. 1. En los supuestos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el control financiero tendrá por objeto:

- 1.º Comprobar la adecuación de la actividad económico-financiera a las disposiciones y directrices vigentes.

- 2.º Examinar el correcto funcionamiento de la organización y de los procedimientos e instrumentos de gestión económica y financiera, así como la apropiada utilización de los recursos, según criterios de eficiencia y economía.

En estos supuestos, el control financiero se efectuará por la Intervención, o bajo su dirección, mediante procedimientos de auditoría. En los organismos autónomos mercantiles y en los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral, las auditorías se realizarán, al menos, una vez al año.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del artículo anterior, el control financiero se ejercerá conforme a las disposiciones que reglamentariamente se dicten y tendrá por objeto determinar si las operaciones avaladas por la Comunidad Foral o las subvenciones, créditos o ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se destinan a su finalidad específica.

TITULO VI.-DE LA CONTABILIDAD

Artículo 109. La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos y los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral quedan sujetos al régimen de contabilidad pública, en los términos previstos en este Título.

Artículo 110. Es competencia del Departamento de Economía y Hacienda la organización de la contabilidad pública, al servicio de los siguientes fines:

- a) Registrar la ejecución de los Presupuestos.
- b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.
- c) Reflejar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Comunidad Foral y de los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley Foral.
- d) Proporcionar la información necesaria para la formación y rendición de las Cuentas Generales de Navarra, así como de las demás cuentas, estados o documentos que deban elaborarse.
- e) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público de Navarra.
- f) Rendir la información económica y financiera necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.
- g) Cualesquiera otros fines que se fijen en las disposiciones vigentes.

Artículo 111. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

- a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Foral que deberá coordinarse y articularse con el del sector público estatal.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

Artículo 112. Como centro gestor de la contabilidad pública, corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

- a) Formular las Cuentas Generales de Navarra.
- b) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que deban rendirse al Parlamento de Navarra.
- c) Recabar la presentación de cuentas, estados y otros documentos sujetos a su examen crítico.

d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de la Administración de la Comunidad Foral, y de los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

e) Vigilar e impulsar la actividad contable en todas las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública.

f) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en las entidades a que se refiere la letra anterior.

Artículo 113. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, sin perjuicio de que las sociedades públicas se ajusten a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

Artículo 114. Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Parlamento de Navarra se formarán y cerrarán por periodos mensuales, excepto las correspondientes a los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley Foral, que lo serán anualmente.

Artículo 115. Las Cuentas Generales de Navarra comprenden:

- a) Las Cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.
- b) Las Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) Las Cuentas de los entes públicos a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral.
- d) Las cuentas de las sociedades públicas a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley Foral.

Artículo 116. 1. Las cuentas a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constarán de los siguientes documentos:

- a) Una Memoria descriptiva de los aspectos más relevantes de los documentos a que se refieren las siguientes letras de este número.
- b) La liquidación de los Presupuestos, que se presentará conforme a la estructura de los documentos presupuestarios aprobados para cada ejercicio por el Parlamento de Navarra.
- c) Un estado demostrativo de la evolución de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

d) Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 41 de esta Ley Foral.

e) La cuenta general de Tesorería, que deberá reflejar la situación de la misma al comienzo y al fin del ejercicio y las operaciones realizadas durante el mismo.

f) La cuenta general del endeudamiento.

g) El inventario de bienes, derechos y obligaciones.

h) El balance general de situación.

i) La cuenta de resultados del ejercicio.

j) El estado de origen y aplicación de fondos o cuadro de financiamiento anual.

k) Un estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

2. Las cuentas de la sociedades públicas a que se refiere la letra d) del artículo anterior estarán integradas por la memoria, el balance y las cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio. Dichos documentos deberán remitirse al Departamento de Economía y Hacienda, junto con las auditorías a que se refiere el artículo 108.1 de esta Ley Foral, antes del 1 de agosto de cada año.

Artículo 117. 1. La aprobación de las Cuentas Generales de Navarra corresponde al Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral.

2. A los efectos previstos en el número anterior, antes del 15 de septiembre de cada año, el Gobierno remitirá al Parlamento el correspondiente Proyecto de Ley Foral.

TITULO VII.-DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 118. Las autoridades, funcionarios y empleados de cualquier orden que, por dolo, culpa o negligencia graves, adopten resoluciones o realicen actos con infracción de los preceptos contenidos en esta Ley Foral, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública de Navarra por los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 119. 1. Constituyen infracciones:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Hacienda Pública de Navarra.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública de Navarra sin sujetarse a las disposiciones que regulen su liquidación, recaudación o ingreso.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral o en la de Presupuestos que sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas exigidas o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley Foral.

g) Cualquier otro acto o resolución que implique infracción de esta Ley Foral.

2. Las infracciones tipificadas en el número anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública de Navarra, conforme a lo establecido en el artículo anterior de esta Ley Foral.

Artículo 120. 1. Estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública de Navarra, además de las autoridades, funcionarios y empleados que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los interventores y ordenadores de pagos que, con dolo, culpa o negligencia grave o ignorancia inexcusable, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución de que se trate.

2. La responsabilidad de los infractores será mancomunada, excepto en los casos de dolo, en los que será solidaria.

Artículo 121. 1. Sin perjuicio de las competencias de la Cámara de Comptos y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad derivada de los actos y omisiones tipificadas en el artículo 119 de esta Ley Foral se exigirá mediante el correspondiente expediente administrativo que se tramitará, en todo caso, con audiencia de los interesados.

2. La competencia para la incoación del expediente, nombramiento del instructor y resolución de aquél corresponderá al Gobierno de Navarra cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad y al Consejero de Economía y Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al expediente se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que se determine.

Artículo 122. 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la

Hacienda Pública de Navarra y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública de Navarra tendrá derecho a exigir el interés de demora, previsto en el artículo 19 de esta Ley Foral, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.

Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará desde el día en que se le requiera el pago.

Artículo 123. Tan pronto como se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de Navarra o hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 61 de esta Ley Foral sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de los pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Pública de Navarra, dando cuenta inmediata de todo ello al Departamento de Economía y Hacienda.

Disposición adicional

A los efectos previstos en el número 5 del artículo 41, tendrán rango de Ley Foral las normas aprobadas por el Parlamento Foral antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Comunidad Foral o de sus organismos autónomos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán rigiéndose por la normativa que por ella se deroga.

Segunda.—Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 16, serán de aplicación las normas vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y, en particular, la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979.

Tercera.—Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Memoria del Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra

JUSTIFICACION DE LA LEY FORAL

La Disposición Adicional Vigésimoquinta de la Ley Foral 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, establece la remisión por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra al Parlamento de un Proyecto de Ley Foral General Presupuestaria.

La necesidad de llevar a cabo una nueva regulación de los aspectos presupuestarios y financieros de la Hacienda Pública de Navarra ha sido sentida por los distintos órganos que tienen relación con tales tareas, desde los de gestión a aquellos que, como la Cámara de Comptos, ejercen tareas de control. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que la vigente Norma Presupuestaria data del año 1979, lo que ha hecho que el transcurso del tiempo haya producido su obsolescencia, al menos en determinadas parcelas de su regulación, siendo además evidente que desde un primer momento la citada Norma Presupuestaria ha presentado evidentes lagunas en su contenido.

Las anteriores afirmaciones pueden ser contrastadas con el examen de las sucesivas Leyes Forales de Presupuestos, que reiteradamente incluyen disposiciones de carácter presupuestario y financiero con objeto de salvar la insuficiencia normativa a que hemos hecho referencia.

Por otra parte, la necesidad de contar con un nuevo texto normativo viene inducida por la conveniencia, de un lado, de recoger y disciplinar la actuación de la Administración Pública en distintos ámbitos económicos y financieros hasta ahora no contemplados, y de otro, de lograr una adaptación del funcionamiento de la misma a las nuevas técnicas que en estas materias, especialmente en las financieras, han surgido en estos últimos años.

Con el objetivo de conseguir las finalidades indicadas se ha elaborado este Proyecto de Ley Foral regulador de la Hacienda Pública de Navarra, cuya denominación se ha preferido a la de Ley Foral Presupuestaria por reflejar con mayor precisión la amplitud de su contenido, que como ya hemos indicado no se circunscribe únicamente a aspectos presupuestarios, circunstancia que también se da con la actual Norma Presupuestaria.

TITULO PRELIMINAR

En el Título Preliminar se establecen los principios generales básicos de la Hacienda Pública de Navarra.

Se determina en primer lugar que su regulación se efectúa por la presente Ley Foral y por las de Presupuestos de cada ejercicio, definiéndose a continuación su contenido.

En segundo lugar la norma pretende delimitar el aspecto subjetivo de la misma, de modo que se especifica que la Ley Foral se aplicará también a los organismos autónomos de la Comunidad Foral, procediéndose al mismo tiempo a la clasificación de éstos en organismos autónomos de carácter mercantil y organismos autónomos de carácter administrativo, definiéndose posteriormente unos y otros.

También en este Título Preliminar se regulan, a efectos de esta Ley Foral, los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral, señalándose que su calificación como tales, creación y extinción, se efectuará mediante Ley Foral.

Se pasa a continuación a definir las sociedades públicas de la Comunidad Foral como aquéllas en las que la participación directa o indirecta de ésta es mayoritaria.

En los supuestos anteriores la regulación que se efectúa de organismos autónomos, entes públicos y sociedades deja a salvo las particularidades de sus respectivos regímenes jurídicos, de forma que en la presente Ley Foral se da cabida solamente a aquellas disposiciones de naturaleza económica y financiera que afectan a los mismos.

Se recoge, a continuación, el tradicional principio de reserva de ley en lo relativo a la aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra, el establecimiento, modificación y supresión de tributos, las operaciones de endeudamiento y el régimen del patrimonio y contratación de la Comunidad Foral.

También el Título Preliminar dedica una parte de su contenido a la delimitación de las competencias que en esta materia corresponden al Gobierno, Consejeros, órganos de gobierno de los organismos autónomos y entes públicos, resaltando la preeminencia, inequívocamente aceptada, del Departamento de Economía y Hacienda, frente a los demás Departamentos.

Por último, se da cabida al reconocimiento en favor de la Hacienda Pública de Navarra, en el cumplimiento de sus fines, de las mismas prerrogativas legalmente establecidas en favor de la Hacienda Pública estatal, y se recogen los tradicionales principios de presupuesto anual, unidad de caja, de control y de contabilidad.

TITULO I

Se contiene en este Título el régimen de la Hacienda Pública de Navarra contemplada desde el doble punto de vista de acreedora y deudora.

En relación con el primero de los aspectos, hemos de señalar, cómo se procede a efectuar una enumeración de los derechos y recursos económicos de la Hacienda, en los que, como es lógico, ocupan lugar prioritario los tributos, sin olvidar los que tienen su origen en los bienes y derechos integrantes del patrimonio de la Comunidad Foral, ni aquellos que proceden de operaciones de endeudamiento y de transferencias de terceros.

Una vez enumerados los recursos de la Hacienda, se determina su destino o finalidad, en los que, salvo norma expresa, no cabe afectación concreta, recogiendo posteriormente el principio de indisponibilidad de los mismos fuera de los casos legalmente determinados, de modo que queda claramente establecida la imposibilidad de su enajenación, gravamen, arrendamiento ni transacción o arbitraje.

Se contempla, también, la posibilidad del fraccionamiento y aplazamiento en el pago de los derechos económicos de la Hacienda, que podrán condicionarse a la aportación de aquellas garantías que se consideren suficientes.

En correlación con el enunciado contenido en el Título Preliminar, relativo a las prerrogativas que la Hacienda ostenta en la gestión de los derechos económicos de naturaleza pública, se recoge este mismo principio respecto de las actuaciones tendentes al cobro, precisándose con claridad que, cuando los ingresos no sean de Derecho público, la Hacienda habrá de hacerlos efectivos sin acudir a las citadas prerrogativas, sino mediante las normas y procedimientos del Derecho privado.

En relación con el procedimiento de apremio se indica que el mismo no quedará suspendido en los casos en que el interesado interponga el correspondiente recurso, salvo que se pague, consigne o garantice el importe del débito. Excepcionalmente se abre la posibilidad de acordar la suspensión del citado procedimiento en aquellos casos en que el interesado demuestre la existencia de error material o aritmético en la determinación de la deuda.

Por último, se recoge el devengo de intereses en favor de la Hacienda desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda y se establece un plazo de prescripción fijado en cinco años, especificándose que el derecho prescrito será dado de baja previa tramitación del oportuno expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

Con referencia a la vertiente de la Hacienda contemplada como sujeto de obligaciones, la Ley Foral pretende darle un tratamiento lo más similar

posible a aquel en que se encuentra un particular, sin por ello poder olvidar las naturales especificidades que han de reconocerse, como, por ejemplo, la inembargabilidad de los bienes y derechos de la Hacienda Pública.

La Ley Foral, en materia de obligaciones de la Hacienda, establece que su origen sólo puede derivar de la ley y de los negocios y actos jurídicos que sean conformes a Derecho, siendo exigibles solamente cuando se hallen establecidos en los Presupuestos o deriven de sentencia firme o de operaciones financieras legalmente autorizadas, previéndose que contra los bienes y derechos de la Hacienda no puedan despacharse mandamientos de ejecución ni dictar providencias de apremio.

En similitud de trato que cuando se contempla a la Hacienda como acreedora, se establece el devengo de intereses en favor de los particulares a quienes se adeuden cantidades dinerarias.

Por último se regula la prescripción de los derechos al reconocimiento, liquidación y exigencia de pago de las obligaciones de la Hacienda, fijándose un plazo de cinco años, transcurrido el cual serán dados de baja tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

TITULO II.-DE LOS PRESUPUESTOS

Este amplio Título regula los aspectos presupuestarios de la actividad de la Hacienda Pública de Navarra.

En la Sección Primera de su Capítulo I se recogen los principios a los que ha de ajustarse el Presupuesto, y que esquemáticamente son los siguientes:

De universalidad presupuestaria, que obliga a que los Presupuestos contengan la totalidad de las obligaciones que se pueden reconocer y la totalidad de los derechos que se prevén liquidar por la Comunidad Foral.

De unidad del Presupuesto, que supone la existencia de un único presupuesto de la Comunidad Foral, en el que se han de incluir tanto las operaciones corrientes como las de capital.

De anualidad presupuestaria, por el cual el presupuesto debe elaborarse anualmente y coincidir en el ejercicio al que se extiende con el año natural.

De presupuesto bruto, de modo que los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas han de aplicarse por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de derechos a liquidar.

Por último debemos indicar que se prevé la presentación del presupuesto en términos de programas, atendiendo a los objetivos perseguidos por los mismos y recogiendo tanto los gastos necesarios para lograr tales objetivos como los ingresos

que se prevé puedan generar. En este sentido, entre la documentación que debe enviarse al Parlamento de Navarra figura «la descripción de los objetivos y actuaciones principales de cada programa».

Por lo que se refiere a los gastos se mantiene la tradicional clasificación orgánica, económica y funcional y para los ingresos la orgánica y económica.

La Sección Segunda se dedica a la regulación de los créditos y sus modificaciones, inspirándose su contenido en los siguientes principios:

Especialidad presupuestaria. Este principio figura explícitamente recogido en su doble significado cualitativo y cuantitativo. Cualitativo, en cuanto que los gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que han sido autorizados. Cuantitativo, en el sentido de que los créditos autorizados constituyen la cifra máxima que se puede gastar, no pudiendo adquirirse compromisos de gasto por importe superior al crédito consignado.

Gastos de carácter plurianual. Aunque el alcance temporal del Presupuesto de gastos es el del ejercicio para el que se autorizan los créditos, se prevé que puedan adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores siempre que correspondan a determinados tipos de créditos que se especifican y su ejecución se inicie en el mismo ejercicio. Como novedad respecto a la vigente Norma Presupuestaria, podemos señalar la inclusión de límites al volumen de gastos que puede comprometerse en los futuros ejercicios. Esos límites se aplican al capítulo de inversiones reales y al capítulo de transferencias de capital.

Modificaciones presupuestarias. Se regulan las distintas figuras de modificaciones presupuestarias, los supuestos en que pueden tener lugar, las condiciones y límites, así como los órganos competentes para aprobarlas. Los distintos tipos de modificaciones presupuestarias que se contemplan son:

— Créditos extraordinarios.—Se producen cuando ha de realizarse necesariamente un gasto para el cual no existe crédito en los Presupuestos. Su aprobación corresponde al Parlamento de Navarra previa tramitación del correspondiente Proyecto de la Ley Foral.

— Suplementos de crédito.—Tienen lugar cuando ha de realizarse necesariamente un gasto para el que el crédito consignado en los Presupuestos no es suficiente, y no puede incrementarse mediante la aplicación de lo previsto en el resto de las normas reguladoras de las modificaciones presupuestarias. Respecto a la tramitación se procede exactamente igual que en los créditos extraordinarios.

— Anticipos de Tesorería.—Previstos para atender gastos urgentes, para los cuales no existe crédito o el existente es insuficiente, y no puedan demorarse hasta la aprobación del correspondiente crédito extraordinario o suplemento de crédito. Se prevé la cancelación con cargo a otros créditos, en el supuesto de que el Parlamento de Navarra no aprobara el Proyecto de Ley Foral correspondiente. La competencia para otorgar estos anticipos corresponde al Gobierno de Navarra.

— Habilitación para gastos menores.—Esta figura permite habilitar créditos, en el supuesto de que hubiera de realizarse algún gasto para el cual no existiera crédito y se tratara de un gasto de Capítulo II o VI y que fuera inferior a 10 millones de pesetas. Además se exige que la financiación de estos créditos sea necesariamente con otros gastos y se prohíbe que los créditos así habilitados sean objeto de posteriores transferencias. Por último se establece un límite global del 0,5% del Presupuesto.

— Ampliaciones de crédito.—Tienen este carácter aquéllos cuya cuantía puede ser incrementada previo cumplimiento, en su caso, de determinadas condiciones o supuestos que se establecen. La financiación de estos créditos puede realizarse con otros gastos o con mayores ingresos. La competencia para realizar las ampliaciones de crédito corresponde al Consejero de Economía y Hacienda.

— Generación de créditos.—Se regula la posibilidad de habilitar nuevos créditos o ampliar la dotación de otros existentes con motivo de determinados ingresos no previstos o previstos en menor cuantía. La competencia para efectuar estas generaciones corresponde al Consejero de Economía y Hacienda.

— Reposición de créditos.—Permite reponer los créditos con motivo de ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente, siendo competencia del Consejero de Economía y Hacienda.

—Incorporación de créditos.—Se posibilita la incorporación al presupuesto del ejercicio vigente de determinados créditos anulados en el ejercicio inmediato anterior.

La competencia para incorporar créditos corresponde al Consejero de Economía y Hacienda.

— Transferencias de crédito.—Según las cuales puede efectuarse el trasvase del excedente previsto en un crédito a otro en el que se prevé insuficiencia, dentro de los límites que se establecen. Las transferencias pueden ser:

a) Dentro de un mismo programa. Entre partidas del mismo o distinto capítulo económico, con algunos requisitos que se señalan. La competencia para autorizar estas transferencias corresponde a

los Consejeros del Gobierno de Navarra, dentro de su respectivo Departamento.

b) Entre programas de un mismo Departamento. Únicamente entre partidas del mismo capítulo económico. La competencia para su autorización es del Consejero de Economía y Hacienda.

c) Entre programas de distintos Departamentos. Únicamente entre partidas del mismo capítulo económico. La competencia para su autorización corresponde al Gobierno de Navarra.

La siguiente Sección está dedicada a la ejecución y liquidación de los Presupuestos.

Se definen, en primer lugar, las fases de ejecución del Presupuesto de gastos, comprendiendo la autorización, la disposición, el reconocimiento de la obligación, la ordenación del pago y el pago.

Se pasa a continuación a determinar la competencia para las fases de autorización, disposición y reconocimiento de la obligación, correspondiendo al Consejero respectivo de cada Departamento, estableciéndose que la competencia para la ordenación del pago y el pago corresponde al Departamento de Economía y Hacienda.

Asimismo, se recogen en esta Sección los supuestos en los que, excepcionalmente, pueden librarse determinadas cantidades en concepto de «pagos a justificar». El plazo en el que deberá justificarse la aplicación dada a las entregas efectuadas es de dos meses, salvo que los pagos correspondan a expropiaciones en el que el plazo es de seis meses. En todo caso deben de liquidarse estos pagos dentro del ejercicio presupuestario, reintegrándose los fondos no utilizados a la Tesorería.

Dentro del concepto de pagos a justificar se prevé la modalidad de anticipos de caja fija que sirven para atender gastos de carácter periódico o repetitivo y cuya justificación debe efectuarse, asimismo, dentro del ejercicio presupuestario.

Un aspecto significativo lo constituye el hecho de que la concesión de ayudas y subvenciones exige que las mismas se efectúen con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, salvo las que tengan asignación nominativa, previéndose que los beneficiarios de las mismas han de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública de Navarra en el momento de hacerse efectivas.

Por otro lado, los perceptores vendrán obligados a justificar la aplicación de los fondos recibidos.

Por último se establece que la liquidación de los derechos y obligaciones ha de efectuarse el 31 de diciembre de cada año.

El Capítulo II recoge aquellas normas específicas que han de aplicarse a los organismos autónomos de carácter mercantil.

Por un lado se citan los estados financieros que deben acompañar junto al presupuesto del organismo, señalándose que las operaciones propias o típicas de los mismos no están sometidas a las limitaciones que se establecen en la Ley Foral para los créditos en el estado de gastos.

Se indica que el ejercicio presupuestario ha de coincidir con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

En el último Capítulo de este Título, dedicado a las sociedades públicas de la Comunidad Foral, se recoge, fundamentalmente, la exigencia de elaborar anualmente un «programa de actuación, inversiones y financiación» que comprende el conjunto de inversiones reales y financieras que van a realizarse en el ejercicio siguiente, con la correspondiente Memoria.

Se establece, por otro lado, que la citada documentación junto con el Balance, Cuenta de Explotación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias ha de remitirse antes del 1 de septiembre de cada año al Departamento de Economía y Hacienda.

TITULO III

El presente Título III integra en el concepto genérico «De las operaciones financieras», el Capítulo I «Del endeudamiento» y el Capítulo II «De los avales».

La integración de ambos conceptos en un solo Título, tiene su razón de ser, en la consideración de que las distintas modalidades de deuda podrían conceptuarse como endeudamiento directo y los avales como endeudamiento indirecto, siendo la novedad más importante del presente Título, en relación con la vigente Norma Presupuestaria, la relativa a la regulación de los avales, que no se incluyó en la citada Norma, aunque han sido objeto de regulaciones parciales en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra en el periodo de 1982 a 1988.

El Capítulo I «Del endeudamiento», es objeto de regulación con criterios eminentemente realistas, ya que sin abandonar el tratamiento jurídico de la Deuda Pública de Navarra tradicional, o sea, la representada en títulos-valores, se da entrada a las otras figuras de endeudamiento a corto, medio y largo, mas acordes con las necesidades y posibilidades actuales de la Administración de la Comunidad Foral y con unos mercados financieros en continua innovación.

Por ello, sin abandonar el principio de legalidad, que se refleja en la necesidad que tiene el Gobierno de Navarra de estar autorizado por norma con rango de Ley Foral para realizar cualquier operación de endeudamiento, y la obligación de

aplicar el producto, amortizaciones, intereses y otros gastos financieros a los Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio, no puede ignorarse que la diversidad de actividades de la Administración Pública de Navarra, hacen concebir el endeudamiento como un instrumento racional de financiación, por lo que se prevén los distintos mecanismos que pueden posibilitar en todo momento, el mínimo coste financiero, y ello, en concordancia con los distintos instrumentos que ofrecen u ofrezcan unos mercados financieros en progresiva liberalización.

El capítulo II «De los avales», que se incluye como novedoso en el proyecto de Ley Foral, responde a la necesidad de regular con carácter general y homogéneo, la creciente importancia económica que van adquiriendo los avales otorgados por la Comunidad Foral y el riesgo que asimismo comportan.

Con las matizaciones lógicas en cuanto al procedimiento y figuras jurídicas, no cabe duda de que toda concesión de aval es un endeudamiento indirecto, que no puede hacer olvidar que, en definitiva, a través de la concesión de avales, la Comunidad Foral, al menos potencialmente, resulta tan endeudada como cuando, por ejemplo, emite deuda pública. De aquí que se someta a la autorización previa del Parlamento su concesión, con similar alcance que lo hace con relación a la deuda pública.

La experiencia aportada por los avales concedidos en base a las autorizaciones contenidas en las Leyes Forales de Presupuestos del periodo 1982 a 1988, ha aconsejado la inclusión de una serie de condiciones básicas que garanticen el riesgo asumido y que resultan usuales en los mercados financieros.

Por último, importante e inexcusable medida de defensa de los intereses de la Hacienda Pública de Navarra es la de extender su función inspectora de carácter financiero, respecto de las inversiones financiadas con los préstamos avalados por la Comunidad Foral, estableciéndose dicha potestad y una serie de obligaciones para su control y seguimiento por el Departamento de Economía y Hacienda.

TITULO IV

La inclusión del título IV «De la Tesorería» en el presente proyecto de Ley Foral, es totalmente novedosa, ya que en la vigente Norma Presupuestaria no existía ningún contenido específico dedicado a esta función tan importante en la actividad desarrollada por la Hacienda Pública de Navarra.

La unidad de caja fue el requisito previo y condicionante de la disciplina presupuestaria y así se estableció en la Disposición Adicional de la

Norma Presupuestaria actualmente en vigor y continúa siendo en el presente proyecto de Ley Foral el más firme apoyo de la misma. Con este contenido se define la Tesorería de la Comunidad Foral, sin perjuicio, no obstante, de que se multipliquen las vías de acceso de los ingresos, tanto mediante toda clase de documentos de giro como mediante la autorización de la colaboración de Entidades Financieras para la recepción y depósito de aquellos por cuenta de la Comunidad Foral y bajo su control.

Del mismo modo, se establece que todos los pagos se materialicen a través de las entidades financieras colaboradoras, sin perjuicio de que se autorice la apertura de determinadas cuentas especiales con el fin de atender de forma ágil y eficaz, aquellas necesidades de pequeña cuantía que se producen en órganos dispersos en la geografía de Navarra o que tienen un carácter puntual, estableciéndose lógicamente los correspondientes mecanismos de control y seguimiento por el Departamento de Economía y Hacienda.

De esta manera, se consagra la supresión total de la antigua Depositaria, utilizando los modernos sistemas de cobros y pagos a través de Entidades especializadas, que dotan de una agilidad, economía y seguridad a los flujos financieros de difícil consecución con medios propios.

Se hace necesario destacar, que dada la importancia que la actividad financiera tiene para la Comunidad Foral, se sujeten todos los depósitos y sus variaciones a intervención y al régimen de contabilidad pública, definiéndose por otra parte las distintas funciones que se encomiendan a la Tesorería de la Comunidad Foral, como órgano central de gestión y control de dicha actividad financiera.

Por último indicar que el Proyecto de Ley Foral prevé la posibilidad de concertar las operaciones financieras que se estimen precisas para mejorar la gestión de tesorería y especialmente de pagarés a los que será aplicable el régimen fiscal previsto en el artículo 8.1, a) de la Ley Foral 15/1985, de 4 de junio.

TITULO V.-DEL CONTROL

La vigente Norma Presupuestaria, siguiendo criterios clásicos de fiscalización, define en su título IV a la «Intervención», como función de control de todos los actos, documentos o expedientes de la Administración Foral de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores, para asegurar, básicamente, que su actividad se realiza de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso. Con este fin, regula las distintas fases de los actos sujetos a intervención y los procedimientos o trámites para resolver las discre-

pancias que puedan suscitarse entre los Departamentos gestores del Presupuesto y la Intervención.

La Ley Foral reguladora de la Hacienda Pública de Navarra contiene en este Título normas de más amplio alcance, que permiten un trámite más ágil en la gestión del gasto público y a la vez un control más completo de la actuación de los servicios y organismos de la Administración. Así, por una parte, se contemplan las fórmulas tradicionales de control de la Norma Presupuestaria, si bien haciéndolas más flexibles, al disponer que la función interventora se realice por muestreos sustitutivos del control previo para determinados gastos cuya fiscalización no es relevante, o para expedientes sometidos a intervención previa limitada. Por otra parte se regula el ejercicio del control financiero ignorado por la Norma Presupuestaria como complemento de la función interventora en los Departamentos y organismos sujetos a intervención previa para comprobar su funcionamiento económico-financiero; como fórmula sustitutiva del control a priori en sociedades de capital mayoritario de la Comunidad Foral, que serán sometidas como mínimo a una auditoría anual; y como actuación encaminada a examinar el funcionamiento o gestión de la Administración Foral y de sus sociedades.

Por último se introduce la posibilidad de hacer extensivo el control financiero a las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas que reciban con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para determinar si estas ayudas se destinan a la finalidad específica objeto de su concesión.

TITULO VI.-DE LA CONTABILIDAD

El Proyecto de Ley Foral somete al régimen de contabilidad pública a la Administración de la Comunidad Foral y a todos los organismos, entes y empresas públicas de ella dependientes, con el fin de registrar ordenadamente los hechos económicos derivados de la ejecución de los Presupuestos o de sus respectivas actividades, para conocer la composición y situaciones patrimoniales, proporcionar la información necesaria para la formación de las Cuentas Generales de Navarra y las del sector público foral y para la toma de decisiones de orden político o de gestión.

Confiere al Departamento de Economía y Hacienda la facultad de aprobar el Plan General de Contabilidad Pública, que ha de coordinarse con el del sector público estatal; y le atribuye la competencia de examinar, vigilar y controlar toda la información contable para lograr los objetivos citados en el punto anterior.

El Proyecto de Ley Foral define las cuentas de los distintos entes institucionales que integran las

Cuentas Generales de Navarra y se refieren expresamente a los documentos o estados financieros en que aquéllas deben desarrollarse respectivamente, diferenciando los de las sociedades públicas del resto de las instituciones cuyas cuentas comprenden idéntica documentación.

Por último, el Título hace referencia a la aprobación de las Cuentas Generales de Navarra por el Parlamento de Navarra, previa remisión del oportuno Proyecto de Ley Foral por el Gobierno de Navarra, estableciendo como fecha para efectuarlo el 15 de septiembre de cada año.

TITULO VII.-DE LAS RESPONSABILIDADES

En materia de responsabilidades la Ley Foral regula aquellos supuestos en los que se produce infracción de las disposiciones contenidas en la misma, derivando en daños o perjuicios a la Hacienda de la Comunidad Foral. Tales responsabilidades se exigen con carácter general tanto a Autoridades, como a funcionarios, como a otro tipo de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, debiendo tenerse en cuenta que ello es independiente de la eventual responsabilidad de carácter penal o disciplinario que pudiera corresponder.

A continuación se efectúa una enumeración de los distintos supuestos que son tipificados como infracciones y se establece el principio general del deber de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Foral de los perjuicios que tales actuaciones hayan podido producir a la misma, extendiéndose tal obligación no sólo a quienes directamente adopten las resoluciones o realicen los actos constitutivos de una infracción, sino también a los interventores y ordenadores del pago que no hubiesen salvado su actuación mediante manifestación escrita.

Los perjuicios declarados en el correspondiente expediente tienen el carácter de créditos de derecho público pudiendo procederse al cobro de los mismos por el procedimiento de apremio.

Por último en esta materia se regulan los aspectos procedimentales esenciales, estableciéndose los órganos competentes en cada caso para proceder a instruir los correspondientes expedientes administrativos, que serán impulsados por el Instructor y Secretario nombrados al efecto y que en su tramitación habrán de contar con la audiencia del interesado, quien podrá, a fin de contar con mayores garantías, estar asistido de Letrado.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el coste real de la asistencia sanitaria a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en las modalidades de uso general y uso especial

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. José Javier Viñes Rueda, sobre diversos extremos relacionados con el coste real de la asistencia sanitaria a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en las modalidades de uso general y uso especial, publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» núm. 38, de 9 de septiembre de 1988

Pamplona, 5 de octubre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

**Contestación
de la Diputación Foral**

El Consejero de Presidencia e Interior que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Javier Viñes Rueda, perteneciente al Grupo Parlamentario

«Unión del Pueblo Navarro», sobre diversos extremos relacionados con el coste real de la asistencia sanitaria a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en las modalidades de uso general y uso especial, tiene el honor de remitir a V. E., como contestación a dicha pregunta, los documentos adjuntos, titulados «Asistencia Sanitaria Uso General» y «Asistencia Sanitaria Uso Especial», en los que se contiene la información solicitada sobre los costes reales de la asistencia sanitaria a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en las modalidades de uso general y uso especial, durante el período 1983-1987, así como la relativa al coste privado de los funcionarios en el mismo período.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 y siguientes del Reglamento del Parlamento Foral de Navarra en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Javier Viñes Rueda sobre el tema indicado

Pamplona, 3 de octubre de 1988.

El Consejero de Presidencia e Interior, Aladino Colín Rodríguez.

ASISTENCIA SANITARIA USO ESPECIAL

	AÑO			
	1984	1985	1986	1987
1.-GASTOS REINTEGRADOS (PRESTACIONES)				
Médicas	73.460	75.565	87.152	92.573
Farmacéuticas	79.626	86.033	91.659	104.699
Quirúrgicas	9.789	10.047	13.047	14.303
OTRAS PRESTACIONES				
Odontología	42.652	44.761	59.507	83.149

	AÑO			
	1984	1985	1986	1987
Optica	13.506	15.464	20.293	24.868
Ortopedia	3.978	3.161	5.219	6.125
Ambulancias	2.476	2.104	2.082	3.691
Varias	11.474	13.941	15.128	18.452
HOSPITALIZACIONES EN CENTROS QUE NO SON DEL GOBIERNO (Privados)	26.487	30.040	32.077	47.913
2.-GASTOS EN CENTROS HOSPITALARIOS DEL GOBIERNO (Públicos)				
Hospital de Navarra	757.298	767.010	877.918	650.183
Hospital de Estella			6.845	4.163
Hospital de Tudela			32.283	23.865
3.-GASTOS NO REINTEGRADOS (Coste privado de los funcionarios)	100.476	116.666	120.105	130.771

(*Importes REALES en miles de pesetas.)

ASISTENCIA SANITARIA USO GENERAL

	AÑO			
	1984	1985	1986	1987
1.-GASTOS REINTEGRADOS (PRESTACIONES)				
Médicas				
Farmacéuticas	475	500	550	600
Quirúrgicas				
OTRAS PRESTACIONES				
Odontología				
Optica				
Ortopedia				
Ambulancias				
Varias				
HOSPITALIZACIONES EN CENTROS QUE NO SON DEL GOBIERNO (Privados)				
2.-GASTOS EN CENTROS HOSPITALARIOS DEL GOBIERNO (Públicos)				
Hospital de Navarra	61.402	62.190	71.182	52.717
Hospital de Estella			555	337
Hospital de Tudela			2.617	1.935
3.-GASTOS NO REINTEGRADOS (Coste privado de los funcionarios)				

(*Importes ESTIMADOS en miles de pesetas.)

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

**Nombramiento definitivo como funcionarios de Técnicos de Auditoría de la
Cámara de Comptos de Navarra**

Con fecha 29 de septiembre de 1988, esta Presidencia de la Cámara de Comptos de Navarra, ha adoptado la siguiente RESOLUCION:

Primero.—Nombrar, con carácter definitivo, funcionarios del Parlamento de Navarra, al servicio de la Cámara de Comptos, con la categoría de Técnicos de Auditoría a D. Enrique Lumbreras Tutor, D. José Miguel Biurrun Martiarena y Doña M.^a Pilar Bobadilla Bacaicoa.

Segundo.—Ordenar la publicación de estos nombramientos en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» y en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 30 de septiembre de 1988.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

Serie I:
ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Reuniones celebradas en el mes de septiembre de 1988

MESA Y JUNTA DE PORTAVOCES

Día 6, a las 12 horas.

Día 13, a las 12 horas.

Día 20, a las 12 horas.

Día 27, a las 12 horas.

COMISION DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Día 20:

- Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, para que informe sobre la situación actual de la construcción de la autovía entre Irurzun y Guipúzcoa.

Día 27:

- Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, para que informe sobre el trazado ferroviario entre Irurzun e Irún.

COMISION DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Día 21:

- Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Consejero de Salud del Gobierno de Navarra, para que informe sobre la situación de las listas de espera, por Centros y Especialidades, en los Hospitales de Navarra del Sector Público, a fecha 1-7-88.
- Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Consejero de Salud del Go-

bierno de Navarra, para que informe sobre la convocatoria de contratación de la asistencia técnica de gestión y prestación del Servicio de Lencería-Lavandería, de los Centros Hospitalarios del Servicio Regional de Salud.

- Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Consejero de Salud del Gobierno de Navarra, para que informe sobre el organigrama de su Departamento, así como de la situación actual de la reestructuración del anteriormente llamado Instituto de Salud Pública.

Día 28:

- Pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. José Javier Viñes Rueda, sobre diversos extremos relacionados con la transferencia del INSA-LUD, a fecha 1 de enero de 1989.
- Pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. José Javier Viñes Rueda, sobre la situación en que se encuentra el proceso de recalificación del precio de las atenciones sanitarias en los Hospitales de la Red Foral, ante el INSA-LUD.
- Pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. José Javier Viñes Rueda, sobre la equiparación de los funcionarios sanitarios transferidos.

COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Día 28:

- Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Ilmo. Sr. Consejero de Trabajo y Bienestar Social, para que informe sobre el retraso en la aprobación y publicación de la normativa reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo.

Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de septiembre de 1988

Día 1

- Moción presentada por D. Calixto Ayesa Dianda, en relación con el Polígono de tiro de las Bardenas Reales.
- Solicitud de comparecencia del Gobierno de Navarra ante la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, para que informe sobre la construcción de la Autovía Irurzun-Guipúzcoa, presentada por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.
- Pregunta sobre diversos extremos relacionados con los Festivales de Navarra, formulada por el Sr. Martínez-Peñuela Virseda.
- Solicitud de comparecencia del Gobierno de Navarra ante la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, para que informe sobre la situación del trazado ferroviario entre Irurzun e Irún, presentada por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.
- Escrito de la Junta de Personal en relación con diversos extremos concernientes a los funcionarios.

Día 5

- Escrito de D. Javier Marcotegui Ros, solicitando la reconversión de dos preguntas escritas en orales.
- Escrito del Sr. Arozarena Sanzberro solicitando la comparecencia del Consejero de Sanidad del Gobierno de Navarra para que informe sobre la convocatoria de contratación de la asistencia técnica de gestión y prestación del Servicio de Lencería-lavandería de los Centros del Servicio Regional de Salud.
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos extremos relacionados con Laminaciones de Lesaca, S. A., formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos extremos relacionados con la convocatoria para la provisión de 61 puestos de trabajo del Instituto de Formación Profesional, formulada por el Sr. D. Rafael Gurrea Induráin.
- Información remitida por el Gobierno de Navarra sobre la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988 al primer semestre del ejercicio, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Foral de Presupuestos para 1988.

Día 6

- Solicitud de comparecencia del Consejero de Sanidad, para que exponga el organigrama detallado de su Departamento, presentada por D. José M.^a Martínez-Peñuela Virseda.
- Escrito en relación con la suspensión de los derechos reconocidos a los miembros del Grupo Parlamentario Herri Batasuna, presentado por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Día 7

- Escrito del Gobierno de Navarra adjuntando información sobre operaciones realizadas en el primer semestre de 1988 al amparo de las autorizaciones contenidas en el Capítulo I del Título III de la Ley Foral de Presupuestos para 1988, según lo previsto en el artículo 26.
- Escrito del Portavoz del Grupo Parlamentario del «Centro Democrático y Social» solicitando la sustitución de dos escritos, por otros.
- Pregunta sobre diversas actuaciones del Departamento de Agricultura en zonas de agricultura de montaña, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión Demócrata Foral D. José M.^a Jiménez Jiménez.
- Proposición de Ley Foral de aprobación de protocolo de fusión de centrales lecheras, presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el vertedero de Aranguren, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Pregunta sobre diversos extremos relacionados con la eliminación de torres de transporte aéreo, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Escrito de comparecencia del Consejero de Trabajo y Bienestar Social para que informe sobre el retraso en la aprobación de la normativa reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, solicitada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Escrito del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna solicitando que su pregunta sobre diversos extremos relacionados con la empresa Laminaciones de Lesaca, sea contestada en la Comisión correspondiente.

Día 8

- Comparecencia solicitada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Javier Marcotegui Ros, solicitando que el Gobierno de Navarra informe sobre diversos extremos relacionados con la Universidad Pública de Navarra.
- Escrito en relación con su pregunta sobre diversos extremos relacionados con Laminaciones de Lesaca, presentado por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Oficio de la Audiencia Territorial de Pamplona, en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 225/86, interpuesto por D.ª Yolanda de la Rúa y 8 más contra acuerdo del Gobierno de Navarra.
- Resolución del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, declarando en situación administrativa de servicios especiales al Parlamentario Foral D. Calixto Ayesa Dianda.
- Resolución del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, declarando en situación administrativa de servicios especiales al Parlamentario Foral D. José Javier Viñes Rueda.
- Resolución del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, declarando el pase de la situación administrativa de servicios especiales a la de activo a la Parlamentaria Foral D.ª M.ª Dolores Eguren Apesteguiá.
- Resolución del Secretario General del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, declarando el pase de la situación administrativa de servicios especiales a la de activo, al Parlamentario Foral D. Miguel Urquía Braña.

Día 9

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Sr. Marcotegui Ros sobre los derechos de los ciudadanos a recibir enseñanza en vascuence y del vascuence.
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Sr. Marcotegui Ros sobre diversos extremos relacionados con los Derechos de los ciudadanos a recibir enseñanza en vascuence y del vascuence.

Día 14

- Escrito del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna solicitando información al Gobierno de Navarra sobre diversos extremos relacionados con las Entidades Locales de Navarra y sobre diversas subvenciones.

- Orden Foral 882/88, de 5 de septiembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, aprobando gasto de carácter plurianual.
- Comparecencia del Gobierno de Navarra, solicitada por el Sr. Arozarena Sanzberro, para que informe sobre la acotación de terrenos comunales para reservar su uso y disfrute a determinados sectores sociales.

Día 15

- Escrito del Sr. Marcotegui Ros solicitando del Gobierno de Navarra información sobre diversos aspectos educativos.
- Comparecencia del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para que informe sobre el desarrollo y grado de ejecución presupuestaria del presente ejercicio, tanto de ingresos como de gastos, solicitada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Comparecencia del Gobierno de Navarra para que informe sobre diversos extremos relacionados con los locales donde se realiza la actividad administrativa de Navarra, solicitada por el Sr. Martínez-Peñuela Virseda.

Día 16

- Escrito del Gobierno de Navarra encomendando al Consejero de Educación y Cultura la contestación a la pregunta del Sr. Martínez-Peñuela Virseda, sobre diversos extremos relacionados con los Festivales de Navarra.
- Escrito del Gobierno de Navarra encomendando al Consejero de Salud la contestación a la pregunta del Sr. Viñes Rueda sobre la equiparación de los funcionarios sanitarios transferidos.
- Escrito del Gobierno de Navarra encomendando al Consejero de Salud la contestación a la pregunta del Sr. Viñes Rueda sobre la situación del proceso de recalificación del precio de las atenciones sanitarias en los hospitales de la red foral.
- Escrito del Gobierno de Navarra encomendando al Consejero de Salud la contestación a la pregunta del Sr. Viñes Rueda sobre diversos extremos relacionados con la transferencia del INSALUD.
- Escrito del Gobierno de Navarra encomendando al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la contestación a la pregunta del Sr. Jiménez Jiménez sobre diversos extremos relacionados con varios concejos en relación con la Ley 25/87, sobre régimen de la agricultura de montaña.
- Escrito del Gobierno de Navarra notificando diversos acuerdos de 4 de agosto de 1988, por los que se aprueban gastos de carácter plurianual.

- Escrito del Gobierno de Navarra notificando diversos acuerdos de 1 de septiembre de 1988, por los que se aprueban gastos plurianuales.
- Orden Foral 686/88, de 12 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, autorizando modificaciones presupuestarias por generación de crédito.

Día 20

- Acuerdos del Gobierno de Navarra de 8 de septiembre de 1988, aprobando diversos gastos plurianuales.
- Orden Foral 912/88, de 13 de septiembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, aprobando gasto de carácter plurianual.

Día 21

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, sobre diversos extremos relacionados con la empresa Victorio Luzuriaga, S. A.
- Escrito del Gobierno de Navarra solicitando la determinación de la Comisión ante la que debe comparecer el Gobierno de Navarra para informar sobre la equiparación de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado a la de Navarra.
- Orden Foral 914/88, de 15 de septiembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, aprobando gasto plurianual.
- Orden Foral 913/88, de 15 de septiembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, aprobando gasto plurianual.

Día 22

- Alegaciones presentadas por el Grupo Parlamentario Herri Batasuna en relación con el expediente disciplinario abierto a sus miembros.

Día 23

- Acuerdo del Gobierno de Navarra de 4 de agosto de 1988, adjuntando texto del Acuerdo entre el Gobierno de Navarra y la Universidad Pública de Navarra.
- Escrito del Sr. Arozarena Sanzberro, en relación con la futura sede del Parlamento de Navarra.
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Sr. Marcotegui Ros, sobre el censo de población de niños sordos de Navarra que deben ser escolarizados en las aulas de Preescolar.
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social sobre la situación de la

existencia sanitaria en localidades navarras limítrofes a otras Autonomías, o de éstas con Navarra.

- Escrito del Gobierno de Navarra designando a los Consejeros de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y Agricultura, Ganadería y Montes a fin de comparecer ante la Comisión correspondiente, para informar sobre la política de los Ayuntamientos de acotar terrenos comunales para reservar su uso y disfrute a determinados sectores sociales.
- Escrito del Gobierno de Navarra designando al Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra para comparecer ante la Comisión correspondiente, a fin de informar sobre el grado de ejecución de los presupuestos, previsto para 1988.
- Escrito del Gobierno de Navarra designando al Consejero de Educación y Cultura a fin de comparecer ante la Comisión correspondiente para informar sobre la composición departamental de la Universidad Pública.
- Escrito del Gobierno de Navarra designando al Consejero de Economía y Hacienda para comparecer ante la Comisión correspondiente a fin de informar sobre los locales en los que se desarrolla la labor administrativa de la Diputación Foral de Navarra.
- Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987.
- Oficio del Juzgado de Instrucción n.º 2, de Pamplona, solicitando certificado de la condición de Parlamentario de D. Manuel López Mazuelas.

Día 26

- Oferta de limpieza extraordinaria del Parlamento de Navarra, presentada por Limprena, S. A.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.
- Oferta de limpieza extraordinaria del Parlamento de Navarra, presentada por Cles de Mantenimiento Integral, S. A.
- Oferta de limpieza extraordinaria del Parlamento de Navarra, presentada por Obi Limpiezas.

Día 27

- Acuerdo del Gobierno de Navarra modificando otro de 8 de septiembre de 1988, referente al Proyecto de transformación en regadío de 357 Has.

- Escrito del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, solicitando la comparecencia del Consejero de Administración Local para informar sobre la ejecución de las partidas presupuestarias del Fondo de Haciendas Locales de transferencias corrientes en el ejercicio 1988.
- Pregunta sobre los pasos dados por Diputación para la captación de la TV francesa en Navarra, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Ramón Arozarena Sanzberro.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, presentadas por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Día 28

- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.
- Escrito de D. Ramón Arozarena Sanzberro solicitando la retirada de la pregunta sobre la Resolución del Pleno del Parlamento el pasado 7 de junio, y que se le remita la comunicación que el Gobierno dio a la Mesa.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, presentadas por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Ramón Arozarena Sanzberro.

- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, presentadas por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Día 29

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Sr. Arozarena Sanzberro sobre el Departamento de Ordenación del Territorio que ha incumplido la obligación de contestar al Defensor del Pueblo.
- Oficio notificando diversos acuerdos del Gobierno de Navarra de 15 de septiembre de 1988, por los que se aprueban diversos gastos de carácter plurianual.
- Proyecto de Ley Foral de ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias de julio.

Día 30

- Oferta en relación con el concurso para la edición de un folleto divulgativo sobre el Parlamento de Navarra, presentado por Publicidad Irma.
- Oferta en relación con el concurso para la edición de un folleto divulgativo sobre el Parlamento de Navarra, presentado por Informe, S. A. de Publicidad.
- Orden Foral 932/88, de 19 de septiembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, aprobando gasto de carácter plurianual.